

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 1158</b>  (Por los señores Rivera Schatz, González Velázquez y Martínez Santiago)	DE LO JURÍDICO PENAL  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de disponer que se grabarán todas las llamadas efectuadas al Servicio 9-1-1, sin distinción de personas ni llamadas, y que dichas grabaciones podrán ser utilizadas para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes, incluyendo, pero sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta; disponer que se entenderá que cualquier llamada telefónica realizada por cualquier persona al Sistema 9-1-1 implica una autorización específica por la persona que la realiza, para que la misma se grabe y que dicha grabación será admisible en evidencia en cualquier proceso penal por infracción al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta; y para otros fines relacionados.

<b>P DEL S 1218</b>  (Por el señor Berdiel Rivera)	AGRICULTURA; DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA; Y DE HACIENDA  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para crear el Fondo para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto Universitario de Utuado, de la Universidad de Puerto Rico; establecer su fuente recurrente de ingresos, la composición y las responsabilidades de los componentes de la Junta Evaluadora de Propuestas; y para establecer los mecanismos de identificación de prioridades de investigación para el desarrollo de una agricultura altamente tecnificada, sostenible y eficiente en Puerto Rico.
<b>RC DEL S 325</b>  (Por el señor Berdiel Rivera)	AGRICULTURA  <i>(Con enmiendas en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 33 y 33A de la finca denominada Guilarte, localizada en el Barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Eliezer García Rodríguez y su esposa Luz Celenia Ortiz Ramos, a los fines de permitir la segregación de tres (3) solares de 800 metros cuadrados cada uno para tres (3) hijos.
<b>RC DE LA C 627</b>  (Por el señor Ramos Peña)	HACIENDA  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 105 de 4 de agosto de 2009, a los fines de que los fondos asignados sean dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines.
<b>R DEL S 646</b>  (Por la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que realice un estudio referente al voluntariado en el servicio público de Puerto Rico.
<b>R DEL S 647</b>  (Por la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que realice un estudio referente a la viabilidad de establecer un protocolo y comité de agencias de seguimiento durante cualquier desalojo de personas que invaden terrenos públicos y privados en Puerto Rico.
<b>R DEL S 648</b>  (Por la señora Santiago González)	ASUNTOS INTERNOS  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que realice una inspección ocular de algunas escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico de la Región Educativa de Humacao, con la finalidad de conocer el estado actual de los salones para niños y jóvenes con impedimentos y si los mismos cumplen con las normas estatales y federales.

---

**R DEL S 258**

URBANISMO E  
INFRAESTRUCTURA

(Por el señor Berdiel Rivera)

**INFORME FINAL**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de viabilidad para el ensanche a cuatro carriles de la Carretera P.R. Núm. 129, que conduce de Lares a Hatillo.

---

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

18 de febrero de 2009

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 1158**

10 FEB 18 PM 3:28  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1158**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1158 (P del S. 1158) tiene el propósito de enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de disponer que se grabarán todas las llamadas efectuadas al Servicio 9-1-1, sin distinción de personas ni llamadas, y que dichas grabaciones podrán ser utilizadas para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes, incluyendo, pero sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta; disponer que se entenderá que cualquier llamada telefónica realizada por cualquier persona al Sistema de Llamadas 9-1-1 implica una autorización específica por la persona que la realiza, para que la misma se grabe y que dicha grabación será admisible en evidencia en cualquier proceso penal por infracción al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta; y para otros fines relacionados.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, el funcionamiento eficiente del Sistema de Llamadas 9-1-1 depende de la disponibilidad de operadores y líneas telefónicas en cantidad suficiente para recibir, procesar y canalizar las

llamadas de emergencia recibidas a través de dicho sistema en el menor tiempo posible. Como es de suponer, cualquier congestión en el sistema, por el recibo de un número excesivo de llamadas, opera en detrimento del mismo y afecta adversamente la rapidez y eficiencia en atender y procesar las llamadas telefónicas, pudiendo llegar inclusive a ocasionar la pérdida de vidas humanas al ocasionar demoras en el procesamiento y la canalización de llamadas y en el despacho de unidades de servicios públicos de emergencia para atender las mismas.

Según la parte expositiva, ha salido a relucir que una parte sustancial (de hecho, en algunos períodos, la mayoría) de las llamadas telefónicas que son recibidas en el Sistema de Llamadas 9-1-1 no son propiamente llamadas de emergencia, sino llamadas de otro tipo o que corresponden a otras situaciones, tales como solicitudes de información, quejas y en muchos casos hasta llamadas de niños o bromistas. El recibo de dichas llamadas tiene un efecto adverso en el funcionamiento del Sistema de Llamadas 9-1-1, porque en la medida en que se ocupan líneas telefónicas y operadores del sistema, esas mismas líneas y operadores no están disponibles para poder atender situaciones reales de emergencia que puedan surgir y requerir legítimamente el uso del Sistema de Llamadas 9-1-1. Se trata, a todas luces, de una situación intolerable, que no puede permitirse bajo ningún concepto y que requiere y justifica las más estrictas medidas preventivas y correctivas para evitar y combatir dicha práctica como un asunto prioritario de seguridad colectiva, revestido del más apremiante interés público.

A tales fines, el P del S. 1158 propone que se grabarán todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema de Llamadas 9-1-1. Conforme se expone, al facilitar y viabilizar la grabación de todas las llamadas telefónicas al Sistema de Llamadas 9-1-1, se desalienta la mala utilización del Sistema de Llamadas 9-1-1 y se garantiza que los recursos del sistema, tan necesarios para la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos, no serán malgastados en atender falsas alarmas, bromas o llamadas obscenas y que en caso de ocurrir este tipo de llamadas indeseables, los responsables de las mismas serán identificados y procesados criminalmente. De esta manera se protege la integridad y el buen funcionamiento del Sistema de Llamadas 9-1-1 y se conservan los recursos del mismo para su utilización en casos meritorios, de emergencias reales.

El 6 de noviembre de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P del S. 1158. A

dicha Audiencia, compareció el Departamento de Justicia, representado por las licenciadas Perla Iris Rivera y Vannessa Biriél; la Policía de Puerto Rico representada por la licenciada Estrella Mar Vega y la Junta de Gobierno del Sistema de Llamadas 9-1-1, representada por el Lic. José Blanco y el Lic. Edwin González.

En síntesis, la Policía de Puerto Rico y Departamento de Justicia endosaron la aprobación de la medida, sí se toma en consideración las enmiendas presentadas durante la vista pública y en sus memoriales sobre la medida. La Junta de Gobierno del Sistema de Llamadas 9-1-1 endosó la aprobación de la medida.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

### I.

La Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, conocida como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", fue aprobada con el propósito de viabilizar el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del "9-1-1" como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico. Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 144, supra.

Quando fue aprobada la Ley Núm. 144, supra, hubo planteamientos sobre la constitucionalidad de grabar las llamadas telefónicas recibidas a través del Sistema de Emergencias 9-1-1. JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1, Ponencia sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 2.

Conforme a lo anterior, el Artículo 9 de la Ley Núm. 144, supra, dispuso lo siguiente:

Artículo 9.- Grabación de Llamadas al Servicio 9-1-1.

La experiencia en los Estados Unidos ha demostrado el valor de la grabación de las conversaciones telefónicas entre usuarios del Servicio 9-1-1 y los Centros de Recepción y Atención de Llamadas. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene provisiones para salvaguardar la privacidad de las conversaciones telefónicas prohibiendo su grabación, lo que podría resultar detrimental a la funcionalidad y eficacia del Sistema 9-1-1 en la Isla.

La Junta gestionará los medios para atemperar y armonizar las aparentes discrepancias entre el derecho constitucional a privacidad de los ciudadanos, Vis a Vis su derecho a recibir de la manera más idónea y eficaz el socorro voluntariamente solicitado a las Agencias de Seguridad Pública en casos de

emergencias. Se entenderá que al marcar el 9-1-1 el ciudadano ha consentido a la grabación de su llamada para uso oficial del Servicio 9-1-1. La información obtenida por estos medios se mantendrá confidencial y se utilizará solamente con el propósito de esclarecer los particulares de casos que ameriten tal acción por parte de las autoridades competentes. Dicha información no estará disponible para inspección pública.

La Junta rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre este particular, presentando sus recomendaciones al respecto, en o antes de cumplirse seis (6) meses de su constitución como organismo rector del Sistema 9-1-1.

Por otra parte, el 17 de enero de 1995, fue aprobada la Ley Núm. 5, la cual enmendó el Código Penal de 1974, a los fines de añadir los artículos 199-A, 199-B y 199-C para tipificar como delito menos grave cualquier uso de cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia para falsas alarmas, bromas o llamadas obscenas y tipificar como delito grave cualquier uso de dicho sistema para tales fines impropios luego de una primera convicción.

Además de enmendar el Código Penal de 1974, la Ley Núm. 5 de 1995, atendió y dispuso lo relativo a la grabación de llamadas telefónicas a tales sistemas. Según la Ley Núm. 5 de 1995, un sistema "9-1-1" inundado de falsas alarmas no puede cumplir con su deber primordial de servir como mecanismo para la defensa de vidas y propiedades. Tal situación, según la exposición de motivos de la Ley Núm. 5, supra, puede llevar inclusive, a la pérdida innecesaria de vidas humanas.

Conforme a lo anterior, los Artículos 4 y 5 de la citada Ley Núm. 5 de 1995 establecen lo siguiente:



§ Artículo 4.-Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y para poder atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia de los ciudadanos de Puerto Rico, se autoriza expresamente al operador de cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, departamentos, subdivisiones e instrumentalidades, a rastrear, identificar por su número de origen y grabar en cinta magnetofónica o por cualesquiera otros métodos aceptables, de acuerdo con el desarrollo tecnológico disponible, las llamadas telefónicas hechas a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia del tipo conocido comúnmente como "9-1-1". Tales grabaciones serán admisibles en evidencia en los tribunales de justicia y será obligatorio guardar y retener dichas grabaciones por un término razonable, a discreción del funcionario de mayor jerarquía de la junta, departamento, agencia, corporación pública, subdivisión o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cuyo cargo se encuentre la operación de dicho sistema, excepto que por ley, reglamento u orden de un tribunal competente se disponga lo contrario.

§ Artículo 5.-La realización de una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia del tipo conocido comúnmente como "9-1-1", constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y utilizada por la junta, departamento, agencia, corporación pública, subdivisión o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga a su cargo la operación del sistema para responder eficientemente a la emergencia que motiva dicha llamada y para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley. Énfasis añadido.

Posteriormente, el 12 de agosto de 1998, fue aprobada la Ley Núm. 230, la cual enmendó, en términos generales, derogó el Artículo 9 de la Ley Núm. 144, supra y estableció un nuevo Artículo 9 a dicha Ley. La citada Ley Núm. 230 de 1998, conforme a su exposición de motivos, tuvo el propósito de establecer un balance razonable entre el derecho del ciudadano a su intimidad con la necesidad pública que funcione adecuadamente el Servicio 9-1-1. Conforme a lo anterior, el nuevo Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 1994, según enmendada, actualmente dispone:

§ Artículo 9.- Grabación de Llamadas al Servicio 9-1-1.

Se grabarán las llamadas realizadas al Servicio 9-1-1, salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe. Dichas grabaciones se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia. La Junta establecerá el o los medios técnicos necesarios para implantar la opción de no grabación de la llamada cuando el usuario así lo solicite. Énfasis añadido.

**No obstante, con la aprobación de la Ley Núm. 230 de 1998, no se tomó en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 1995, particularmente los Artículos 4, 5, 6 y 7 de la citada ley. <sup>1</sup> Es decir, la Ley Núm. 5 de 1995 no fue expresamente derogada**

<sup>1</sup> Los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 5 de 1995 disponen:

Artículo 6.-El funcionario de mayor jerarquía de la junta, departamento, agencia, corporación pública, subdivisión o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga a su cargo la operación de cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia del tipo conocido comúnmente como "9-1-1", vendrá obligado a dar notificación adecuada al público en general, por los medios que estime convenientes, de que el uso indebido de tal sistema, según tipificado en el Artículo 1 de la presente Ley, constituye un delito público, así como de las penalidades dispuestas para tal delito, de que efectuar una llamada telefónica a dicho sistema constituye un consentimiento expreso para el rastreo, identificación del número de origen y grabación de tal llamada telefónica y de que tal grabación, obtenida en el curso ordinario de la operación de dicho sistema, podrá ser utilizada como evidencia en los tribunales de justicia.

**por la Ley Núm. 230 de 1998. Esta Ley Núm. 230 de 1998 estableció una incongruencia entre lo dispuesto en la Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 (Ley Núm. 144) y lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 1995.**

Sin embargo, cuando se aprobó el Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se incorporó el Artículo 245. El referido artículo corresponde a tipificar las llamadas telefónicas falsas a los sistemas de emergencia. La Dra. Nevares Muñiz, principal redactora del Código Penal de 2004, en su análisis editorial sobre dicho Artículo 245 explica lo siguiente:

*Este Artículo [Artículo 245] consolida los Artículo 199-A y 199-C del Código derogado y mantiene los mismos elementos.*

*La Ley Núm. 5 de 17 de enero de 1995 intercaló al Código Penal de 1974 tres artículos relacionados con la falsa alarma al sistema de emergencia "9-1-1".*

*[...]*

*La Ley Núm. 5 de 1995 tiene varias otras disposiciones de naturaleza procesal que no se incorporan al Código pero que son pertinentes a la implantación de este artículo. Entre ellas se dispone que el hecho de que una persona haga una llamada telefónica a un sistema "9-1-1" constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona a que dicha llamada sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y utilizada por el Estado Libre Asociado en aquellos casos en que sea necesario para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley. Además, la grabación obtenida de la operación del sistema podrá ser utilizada como evidencia en los tribunales de justicia.*

*La ley le da inmunidad civil y criminal, en cuanto al uso legítimo dentro del os parámetros de esta ley de la grabación telefónica obtenida en el curso ordinario de la operación del sistema "9-1-1, a los funcionarios del Estado Libre Asociado y sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones e instrumentalidades. Véase D. NEVARES-MUÑIZ, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2004-2005, pág. 307. Énfasis añadido.*

Por consiguiente, cuando se aprobó el Código Penal de 2004, en específico con la aprobación del Artículo 245 del Código Penal, el cual consolidó los Artículos 199-A y 199-C del Código Derogado, **se puede inferir que el mismo mantuvo vigente las disposiciones de naturaleza procesal pertinentes a la implantación de dicho Artículo 245 que se encuentran**

---

Artículo 7.-El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones e instrumentalidades, así como los funcionarios, agentes y empleados de las mismas, gozarán de la más completa inmunidad civil y criminal en cuanto al uso legítimo, dentro de los parámetros permitidos en esta Ley, de las grabaciones telefónicas obtenidas en el curso ordinario de la operación de cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia del tipo conocido comúnmente como "9-1-1".

**en la Ley Núm. 5 de 1995**, específicamente, en cuanto a que se permite grabar las llamadas realizadas al Servicio 9-1-1 y que dicha llamada *constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona a que dicha llamada sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y utilizada por el Estado Libre Asociado en aquellos casos en que sea necesario para dar cumplimiento a los propósitos de esta ley.*

No obstante lo anterior, el Artículo 9 de la Ley Núm. 144, supra, se mantuvo vigente en cuanto a que las llamadas al Servicio 9-1-1, sean grabadas, salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe. A su vez, dichas grabaciones se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia.

Evidentemente, nos encontramos ante disposiciones de ley cuya ejecución resulta contradictoria o inconsistente entre sí.

Dispone el Artículo 5 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5, que las leyes solamente pueden ser derogadas, entera o parcialmente por otras leyes posteriores. A su vez, la derogación de las leyes puede ser expresa o puede ser implícita. Es expresa cuando se declara especialmente por una ley posterior, y tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. Véase Artículo 6 del Código Civil; 31 L.P.R.A. sec. 6.



Es un principio de interpretación estatutaria que las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras. Suc. Álvarez v. Pierluisi, 2000 TSPR 21; García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725 (1998); Mojica Sandoz v. Bayamon Federal, 117 D.P.R. 110 (1986). Ciertamente, leyes sobre una misma materia se deben interpretar de manera que se mantenga su vigencia y sólo en los casos en que la ley posterior tuviese preceptos irreconciliables con la ley anterior es que se puede aducir razonablemente que ésta ha sido derogada tácitamente. "Cuando los términos de una ley posterior son tan inconsistentes con los de una ley anterior que ambas no pueden subsistir juntas, se entenderá que la posterior ha enmendado implícitamente la anterior, especialmente cuando el resultado de tal interpretación es dar efectividad a la intención legislativa". Díaz Marín v. Municipio de San Juan, 117 D.P.R. 334, 344 (1986). Véase además, Colegio de Ópticos de P.R. v. Pearle Vision Center, 142 D.P.R. 221 (1997). **Ante dos disposiciones legales antagónicas debe prevalecer la última voluntad legislativa que es la expuesta en la nueva ley.** Autoridad de los Puertos v.

Municipio de San Juan, 123 D.P.R. 496 (1989); Pérez Vega v. Tribunal Superior, 93 D.P.R.749 (1966). Énfasis añadido.

Como fue anteriormente discutido, al promulgarse la Ley Núm. 230 de 1998, la cual enmendó el Artículo 9 de la Ley Núm. 144, supra, se puede lógicamente inferir que ésta tuvo el efecto de derogar, tácita o implícitamente, los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 5 de 1995. Sin embargo, con la aprobación del Código Penal de 2004 y la inclusión del Artículo 245, también se puede inferir que dicho Artículo mantuvo vigente las disposiciones procesales contenidas en la Ley Núm. 5 de 1995. Por lo tanto, estamos ante disposiciones legales, cuya implementación, pueden resultar antagónicas o irreconciliables.

No obstante, "cuando los términos de una ley posterior son tan inconsistentes con los de una ley anterior que ambas no pueden subsistir juntas, se entenderá que la posterior ha enmendado implícitamente la anterior, especialmente cuando el resultado de tal interpretación es dar efectividad a la intención legislativa". Este sería el caso ante nuestra consideración. La Ley Núm. 230 de 1998 tuvo el efecto de derogar, tácita o implícitamente, la Ley Núm. 5 de 1995.

Igualmente, no se puede concluir que con la aprobación del Código Penal de 2004 y la inclusión del Artículo 245 a dicho cuerpo legal, se le otorgó vigencia a la Ley Núm. 5 de 1995, la cual fue derogada por la Ley Núm. 230 de 1998. Enfatizamos que el texto claro del Artículo 245 del Código Penal nada establece sobre el contenido de la Ley Núm. 5 de 1995. Cuando el texto de una ley es claro y libre de ambigüedad, no debe ser menospreciado bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14. A su vez, no se puede adicionar a un estatuto restricciones o limitaciones que no aparecen en el texto de una ley. Ramírez de Ferrer v. Juan Mari Bras, 142 D.P.R. 941 (1997).

Además, al examinar la comparecencia del Departamento de Justicia, así como de la Junta de Gobierno del Sistema de Llamadas 9-1-1 ante esta Comisión Senatorial para el análisis del P del S. 1158, se puede concluir que la Ley Núm. 230 de 1998 derogó implícitamente la Ley Núm. 5 de 1995 y, por consiguiente, el estado de derecho vigente sobre la grabación de las llamadas al Sistema de Llamadas 9-1-1 es el contenido en el Artículo 9 de la Ley Núm. 144, supra.

Conforme a lo anterior, las llamadas al Servicio de Llamadas 9-1-1, van a ser grabadas, salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe. A

su vez, dichas grabaciones se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia.

Por lo tanto, la propuesta contenida en el P del S. 1158 no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, debido a la derogación implícita de la Ley Núm. 5 de 1995, por la Ley Núm. 230 de 1998.

Aclarado el estado de derecho vigente, se procede con el análisis del P del S. 1158.

## II.

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1158 propone enmendar el citado Artículo 9 de la Ley Núm. 144, supra, a los fines de disponer que se grabarán todas las llamadas efectuadas al Servicio 9-1-1, sin distinción de personas ni llamadas, y que dichas grabaciones podrán ser utilizadas para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes, incluyendo, pero sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 12 de mayo de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta.

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

**No se interceptará la comunicación telefónica.**

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Énfasis añadido.

Esta disposición constitucional provee a las personas una protección en contra de los ataques abusivos, registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. El propósito de la misma, es la protección del derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Pueblo v. Yip Berríos, 142 D.P.R. 386 (1997); Pueblo v. Ramos Santos, 132 D.P.R. 363.

A su vez, la prohibición constitucional sobre que no se interceptarán comunicaciones telefónicas se encuentra entre las disposiciones sobre los registros y allanamientos de persona y morada. No obstante, tal ordenación no desvirtúa su esencia ni significa un distanciamiento conceptual. Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983). Precisamente la cláusula de interceptación telefónica, por su propia naturaleza, pertenece a la esfera del derecho a la intimidad consagrado en la Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y forma parte integral de los mismos.<sup>2</sup> Id. Así pues, el derecho de una persona a que no se le intercepte su teléfono es parte esencial del derecho mayor a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar. Esa cláusula, aunque aislada, no representa en definitiva un derecho distinto al derecho a la intimidad en sí ni es de rango superior al de éste; es una de sus manifestaciones. Id.

El derecho constitucional a la intimidad es uno de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, no es un derecho absoluto, ni “vence a todo valor en conflicto bajo todo supuesto posible.” Vega Rodríguez v. Telefónica de P.R. 156 D.P.R. 584 (2002) citando a E.L.A. v. P.R. Tel. Co., 114 D.P.R. 398, 401 (1983). No obstante el lugar privilegiado que este derecho tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico sobre otros constitucionalmente reconocidos, reiteradamente se ha establecido que el derecho a la intimidad puede ser invocado únicamente por aquella persona que, dentro de las circunstancias particulares del caso, tenga una expectativa real de que su intimidad se respete y que la sociedad esté dispuesta a reconocer esa expectativa como una legítima o razonable. ELA v. Coca Cola, 115 D.P.R. 197 (1984); Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982); ELA v. PR Tel Co., 114 D.P.R. 394 (1983); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979). Énfasis añadido.

En síntesis, ante un reclamo de violación a este derecho constitucional “la cuestión central es si la persona tiene derecho a abrigo, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete.” E.L.A. v. P.R. Tel. Co., supra, pág.

<sup>2</sup> Las Secciones 1 y 8 del Art. II de la Constitución, en lo aquí pertinente rezan:

Sec. 1-La dignidad del ser humano es inviolable.

Sec. 8-Toda persona tiene derecho a [la] protección de [la] ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

El derecho a la intimidad, incuestionablemente goza de primacía en la pirámide constitucional. Su implementación no requiere legislación específica. Supeditarla a la acción legislativa sería simplemente incongruente con el propósito de los forjadores de la Constitución y representaría una contramarcha en su evolución vindicadora.

402, citando a Katz v. United States, 389 U.S. 347 (1967). Véase, además, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios Legales sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 3.

Por lo tanto, para que esa expectativa de intimidad sea razonable deben concurrir dos elementos: (1) que el reclamante, dentro de las circunstancias de su caso, tenga una expectativa real de que su intimidad se respete (criterio subjetivo) y (2) que la sociedad esté dispuesta a reconocer esa expectativa como legítima o razonable (criterio objetivo). Véase Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 360, 384 (1995). DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios Legales sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 4.

Conforme al análisis anteriormente esbozado, corresponde discutir si la propuesta contenida en el P del S. 1158 viola la prohibición de interceptar llamadas telefónicas contenidas en la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

En primer lugar, corresponde analizar si la persona que llama al Sistema de Llamadas 9-1-1 posee una expectativa de intimidad sobre dicha llamada. Indiscutiblemente una persona que genere una llamada al Sistema de Llamadas 9-1-1 no espera que su llamada sea una 'comunicación privada personal', en donde ella tenga una expectativa razonable de que lo comunicado se quede entre ellos. Al contrario, la persona que llama al 9-1-1, está implorando ayuda de emergencia y por tanto, no tiene ningún aviso de expectativa de privacidad. Cabe enfatizar que la prohibición de interceptar llamadas telefónicas, contenida en la Constitución de Puerto Rico, va dirigida a proteger la comunicación legítima por vía telefónica, tal como aquella que surge en el curso ordinario de las relaciones bilaterales humanas familiares, amistosas o comerciales. Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, supra.

En segundo lugar y conforme al criterio objetivo antes discutido, corresponde analizar si la sociedad está dispuesta a reconocer una expectativa de intimidad, como legítima o razonable, en las llamadas al 9-1-1.

Uno de los elementos que mayor realce brinda a los esfuerzos gubernamentales para combatir la criminalidad es el tiempo que tardan las fuerzas del orden público en responder a los llamados de auxilio de los ciudadanos. La Ley de Llamadas 9-1-1", fue aprobada con el propósito de viabilizar el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía. Es decir, el sistema de llamadas 9-1-1 constituye un elemento esencial en el mejoramiento de servicios de emergencia a los ciudadanos de Puerto Rico y por consiguiente,

está revestido del mayor interés público. La sociedad puertorriqueña tiene una expectativa que dicho sistema pueda operar a plena capacidad y en condiciones de eficiencia óptima. Es altamente prioritario proteger la integridad y el buen funcionamiento del Sistema de Llamadas 9-1-1 y conservar los recursos del mismo para su utilización en casos meritorios y de emergencias reales. JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1, Ponencia sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 6. Por tanto, la sociedad puertorriqueña, cuyo interés es la máxima eficiencia de los sistemas de seguridad pública, no está dispuesta a reconocer expectativa de intimidad alguna a las llamadas de emergencia que se realizan al sistema de emergencias 9-1-1.

Al contrario, existe un interés apremiante en la ciudadanía en que el Estado garantice la seguridad pública, así como la vida, salud y bienestar general de todos los ciudadanos. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios Legales sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 2. El uso de las grabaciones para clarificar la información provista por el cliente, facilitar la prestación de los servicios de emergencias 9-1-1, procesos investigativos del Estado y como evidencia en los Tribunales, permite que dicho sistema pueda operar a plena capacidad y en condiciones de eficiencia óptima. Además, estas grabaciones han permitido también hacer justicia en casos de reclamaciones del ciudadano por causa del servicio prestado como también ha servido a la adecuada defensa del estado por reclamaciones injustificadas.

Sobre este particular, el Departamento de Justicia, en su comparecencia ante esta Comisión Senatorial y basado en la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328, 343 (1983), alegó lo siguiente: *“como corolario de nuestra cláusula constitucional que prohíbe la interceptación de la comunicación telefónica, no es suficiente la renuncia de una sola parte para convalidar ipso jure una interceptación telefónica, es menester que se configure una renuncia bilateral, sea expresa o implícita”*. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios Legales sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 4.

Fundado en lo anterior, el Departamento de Justicia expone que bajo la política pública constitucional vigente sobre el derecho a la privacidad y su derivado de no interceptación telefónica, a menos que haya una renuncia patente, específica e inequívoca, el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano no puede inmiscuirse en una comunicación telefónica. Id.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> La Sección 8 de nuestra Carta de Derechos, crea un derecho fundamental a la protección de la intimidad que cubre tanto la protección contra registros e incautaciones en el sentido material-- registrar lugares e incautar cosas--como

Conforme a lo anterior, el Departamento de Justicia expresa que la grabación compulsoria de las llamadas sin advertirle al ciudadano sobre el particular conflige con nuestro estado de derecho vigente. Por ello, recomienda que se realice una debida advertencia a todo usuario del Sistema de Llamadas 9-1-1 que la llamada es grabada de manera compulsoria, para que así quede salvaguardado el derecho constitucional a la intimidad y su derivado de no interceptación telefónica. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Comentarios Legales sobre el P del S. 1158, 6 de noviembre de 2009, pág. 5-6. De esta forma, alega el Departamento de Justicia en su comparecencia, el usuario puede tomar una decisión consciente de si utiliza el Sistema de Llamadas 9-1-1 y, a su vez, está informado sobre las consecuencias que podría acarrear utilizar el mismo para actos contrarios a la ley. Id., en la pág. 6.

En atención a dichos argumentos, cabe destacar que en el caso Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983) la interceptación telefónica por parte del Estado discutida es a llamadas telefónicas entre personas particulares. Claramente se estableció que la prohibición de interceptar llamadas telefónicas, contenida en la Constitución de Puerto Rico, va dirigida a proteger la comunicación legítima por vía telefónica, tal como aquella que surge en el curso ordinario de las relaciones bilaterales humanas familiares, amistosas o comerciales. Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, supra. Claro está, este tipo de comunicación telefónica goza de una expectativa de intimidad.

A su vez, PR Tel. Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328 (1983), en ocasión de examinar el alcance de la prohibición constitucional de la interceptación de conversación telefónica, fue resuelto que, el autor de una llamada ilegal que atenta contra la intimidad del que la recibe, no es

la intrusión más abstracta a la vida privada y familiar del ciudadano. De ese derecho a la intimidad procede en nuestra jurisdicción la protección constitucional contra la intervención del Estado respecto de todo tipo de conversación--oral, telefónica, telegráfica, o cualquier otra posible. La intención de los que redactaron nuestra Constitución fue que, de entre todas estas, la interceptación de la comunicación telefónica en particular no fuera posible, ni aún mediante orden judicial, a menos que mediara el consentimiento de sus titulares.

La protección que cubre la comunicación telegráfica, oral o de otro tipo no tiene, pues, el mismo rango jurídico que la comunicación telefónica, puesto que en la Convención Constituyente solamente la telefónica quedó excluida del esquema general de la Sección 10, conforme al cual todas las otras formas de comunicación, cuya protección dimana del derecho de intimidad consagrado en la Sección 8, están sujetas a acceso por el Estado mediante orden judicial basada en causa probable. Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 361(1995)

No obstante, en Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, supra, fue resuelto que la prohibición de la interceptación telefónica **no es una protección absoluta**; que el derecho a esta protección tiene uno o varios titulares; y que si los titulares del derecho envueltos en determinada conversación telefónica renuncian a éste, **ya sea explícita o implícitamente**, y acceden a o solicitan la interceptación, se puede expedir una orden judicial para interceptar, de manera limitada, la conversación telefónica. La normativa establecida en Puerto Rico Tel. Co. v. Martínez, supra, fue reafirmada en la opinión emitida por la mayoría del Tribunal Supremo en Pueblo v. Santiago Feliciano, supra.

merecedor de que se obtenga su consentimiento previo como requisito para interceptar su llamada, puesto que de su conducta ilegal "se deriva e infiere, por imperativo circunstancial una renuncia clara al derecho". Id., pág. 345. Es decir, en dicha Opinión, se reconoció que el autor de la llamada anónima ilegal no era merecedor de la protección que ofrece la prohibición constitucional de interceptación de comunicación telefónica. Véase Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 361(1995).

Así lo determinaron los que redactaron nuestra Constitución. La Comisión de la Carta de Derechos de la Constituyente explicó el alcance de la Sec. 10 de la siguiente manera:

La inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma. El hogar, los muebles y utensilios, los libros y papeles poseídos por un ciudadano son como una prolongación de su persona, pues constituyen el ámbito en que ésta se ha hecho y se mantiene. Toda intromisión sin su permiso en este círculo privado equivale para todo hombre a una violación de su personalidad. Lo mismo acontece con los medios en que expresa su intimidad y que reserva tan sólo para algunos: su correspondencia, sus manifestaciones espontáneas a través de los modernos medios mecánicos de comunicación. La lesión de la intimidad es en este sentido el más penoso ataque a los derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo, los mismos medios y propiedades que sirven para el desarrollo y el sostén de la persona pueden ser instrumento de delito o resultado de su comisión. En estos casos detenerse ante esas fronteras de la personalidad equivaldría a la protección indebida del delito y del delincuente. En esta colisión de lo privado y lo público, la solución se entrega, con todas las garantías, a la autoridad judicial encargada de perseguir y sancionar las transgresiones de la ley. Las garantías personales frente al arresto, el registro, la incautación y el allanamiento tienen su límite en la conducta criminal. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2567-2568(Ed. 1961). (Énfasis suplido). Véase además, Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 361(1995).

Sería un contrasentido estimar que el autor de una llamada ilegal de este género, atentatorio a la intimidad, todavía está protegido constitucional o estatutariamente y es merecedor a que se obtenga su consentimiento previo como requisito para disuadirlo de que no realice sus amenazas, abusos o vejámenes. PR Tel. Co. v. Martínez, supra.

**Por tanto, en Puerto Rico, como regla general, la persona que realiza una llamada una llamada ilegal: (1) no es merecedor de que se obtenga su consentimiento previo como requisito para interceptar su llamada (2) porque de su conducta ilegal se deriva e infiere una renuncia clara al derecho.**

Claro está, nuestra jurisprudencia reconoce un deber de proteger la expectativa de intimidad de personas que *bona fide* se identifiquen o sean identificables por el que recibe la llamada. PR Tel. Co. v. Martínez, *supra*. Un ciudadano puede invocar la protección constitucional cuando, con relación a la acción por parte de los funcionarios del Estado, sufrió una violación a su expectativa razonable a la intimidad. Véase, ERNESTO L. CHIESA APONTE, I Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, a la pág. 347 (Forum, 1991). Es menester recordar que esta protección no opera automáticamente por el mero hecho de que ocurra una intervención estatal con un individuo. *Id.*

Por ello, si estamos ante la intervención del Estado con el individuo hay que determinar si la persona, en efecto, tiene el derecho de abrigar la expectativa de que su intimidad sea respetada para que entonces sea acreedor de la protección constitucional. ELA v. Puerto Rico Telephone Co., 114 D.P.R. 394, 402 (1983); Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324, 331 (1979).

Una vez se constata la existencia de dicha expectativa, es necesario compararla con el interés que la actuación gubernamental pretendía adelantar. A mayor expectativa de intimidad, mayor ha de ser el interés que debe tener el estado para justificar su intervención. E. L. CHIESA APONTE, *supra*.

Como fue anteriormente argumentado, la llamada al Sistema de Llamadas 9-1-1 no goza de una expectativa de intimidad similar al tipo de llamada entre personas particulares. En primer lugar, el recipiente de la llamada es el Estado mismo. En segundo lugar y como fue ampliamente discutido, el Sistema de Llamadas 9-1-1 constituye un elemento esencial en el mejoramiento de servicios de emergencia a los ciudadanos de Puerto Rico y por consiguiente, está revestido del mayor interés público. Por su propia naturaleza, la persona que genera la llamada al sistema de llamadas 9-1-1 **no posee una expectativa de intimidad** sobre dicha llamada. Su llamada al Sistema de Llamadas 9-1-1 tiene el propósito que el Estado atienda rápida y eficazmente la llamadas de emergencia que realiza.

Por otro lado, la intervención de Estado mediante la grabación de la llamada al Sistema de Llamadas 9-1-1, adelanta un interés sumamente apremiante del Estado en garantizar la seguridad pública, así como la vida, salud y bienestar general de todos los ciudadanos. Dicha intervención dista mucho de ser una arbitraria e irrazonable por parte del Estado. Pueblo v. Yip Berríos, 142 D.P.R. 386 (1997); Pueblo v. Ramos Santos, 132 D.P.R. 363.

A su vez, es indispensable que dicho sistema utilice la capacidad existente para identificar el número telefónico de origen de cada llamada recibida por el sistema y grabar la misma. El uso de las grabaciones es para clarificar la información provista por el cliente, con los propósitos de facilitar la prestación de los servicios de emergencia 9-1-1 y la pronta atención de la emergencia. Igualmente, se presume que la llamada y la información suministrada se realizan con fines lícitos y no con el propósito ilegal de entorpecer el funcionamiento del Sistema de Emergencia 9-1-1.

Bajo el estado de derecho vigente, el cual permite grabar la llamada, salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe, ha resultado desfavorable para el sistema de emergencia 9-1-1. JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO 9-1-1, supra, en la pág. 6. Fue señalado, además, que el tiempo que toma solicitar el consentimiento de la persona para grabar la llama, ha resultado contraproducente para facilitar la prestación de los servicios de emergencia 9-1-1 y la pronta atención de la emergencia por la cual dicha persona llama y otras emergencias que pueden estar ocurriendo y el sistema está ocupado en solicitar el consentimiento a la grabación de la llamada. Subrayamos que estamos ante una situación que puede llevar, inclusive, a la pérdida innecesaria de vidas humanas.

Además de la pérdida de un tiempo sumamente valioso para atender la emergencia, solicitar el consentimiento de la persona para que su llamada sea grabada, ha fomentado que la persona que utiliza el sistema de llamadas 9-1-1 para realizar llamadas falsas o fatulas, indique que no presta su consentimiento a la grabación, cometa su acto ilegal y dificulte el procesamiento bajo las leyes penales que tipifican dicha conducta.

Los datos suministrados por la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 reflejan la gravedad del problema sobre las llamadas falsas a dicho sistema. Para el año 2008-09 se recibieron en el Sistema de Llamadas 9-1-1 un total de 1, 897,841 llamadas las cuales se desglosan de la siguiente manera: El 44.16% (718,461) de las llamadas fueron hechas por personas que colgaron el teléfono luego de que el tele-comunicador se identificó. El 23.07% (375,407) de las llamadas fueron ruidos en la línea y el tele-comunicador colgó. El 15.48% (251,840) fueron hechas por niños jugando. El 10.43% (169,703) de las llamadas fueron referidas a otros número de teléfonos de siete dígitos. El 3.12% (50,791) fueron otras no emergencias. De las estadísticas surge que aproximadamente del total de llamadas recibidas en un año el 85.7% (1, 627,078) son

llamadas falsas, fatulas o de no emergencia, siendo las llamadas de emergencia las restantes, o sea, 14.3% (270,763).

Enfatizamos, es un contrasentido estimar que el autor de una llamada ilegal de este género, está protegido constitucional o estatutariamente y es merecedor a que se obtenga su consentimiento previo como requisito para disuadirlo de que no realice sus amenazas, abusos o vejámenes. PR Tel. Co. v. Martínez, supra. Un sistema "9-1-1" inundado de falsas alarmas no puede cumplir con su deber primordial de servir como mecanismo para la defensa de vidas y propiedades.

Para ello, es imprescindible que se elimine cualquier posibilidad de uso impropio del sistema, tal como el propiciado por la notificación de falsas alarmas. Es altamente prioritario proteger la integridad y el buen funcionamiento del Sistema de Llamadas 9-1-1 y conservar los recursos del mismo para su utilización en caso meritorios y de emergencias reales.

Al permitir las grabaciones de todas las llamadas que se realizan al Sistema de Llamadas 9-1-1 se adelanta el interés apremiante del Estado de proteger la vida, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos.

A su vez, se enmienda el P del S. 1158 para claramente establecer que dichas grabaciones se admiten en evidencia en los tribunales.

Destacamos que el uso de las grabaciones del Sistema de Llamadas 9-1-1 (lo cual se puede interpretar como la intervención del Estado) no es exclusivamente para fines de encausar criminalmente a los que llaman a dicho sistema bajo el Artículo 245 del Código Penal. El uso principal de las grabaciones es para clarificar la información provista por el cliente y facilitar la prestación de los servicios de emergencias 9-1-1.

Dichas grabaciones serán admitidas en evidencia para también hacer justicia en casos de reclamaciones del ciudadano por causa del servicio prestado como también ha servido a la adecuada defensa del estado por reclamaciones injustificadas.

Igualmente, dichas grabaciones serán admitidas en evidencia para encausar a aquellas personas que hacen un uso impropio o ilegal del sistema, congestionando el mismo e incluso, poniendo en peligro la vida, propiedad o seguridad de los demás ciudadanos. De esta forma cumplimos los propósitos del buen funcionamiento del Sistema 9-1-1, como lo requiere la ley.

Además, se procede a enmendar el P del S. 1158 para añadir un nuevo párrafo al Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 1994, según enmendada, a los fines de claramente establecer que la

realización de una llamada telefónica al Sistema 9-1-1, constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y será utilizada para responder eficientemente a la emergencia que motiva dicha llamada y para dar cumplimiento a los propósitos del buen funcionamiento del Sistema 9-1-1.”

De esta forma, la persona que llama al Sistema 9-1-1 está debidamente advertida que todas las llamadas realizadas al Sistema 9-1-1 serán grabadas. Por tanto, su llamada al Sistema 9-1-1 constituye una renuncia patente, específica e inequívoca al derecho a la intimidad, si alguno, que pudiera tener el usuario bona fide del Sistema de Llamadas 9-1-1. Destacamos que la persona que realiza una llamada cuyo fin es un acto ilegal, tal y como es dar falsa alarma, ha renunciado implícitamente a reclamar la protección constitucional a su derecho a la intimidad.

Además, se añade como Artículo 2 al P del S. 1158, la obligación al Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 a dar notificación adecuada al público en general, por los medios que estime convenientes, que efectuar una llamada telefónica a dicho sistema constituye un consentimiento expreso para el rastreo, identificación del número de origen y grabación de tal llamada telefónica; que tal grabación, obtenida en el curso ordinario de la operación de dicho sistema, podrá ser utilizada como evidencia en los tribunales de justicia; y que el uso indebido de tal sistema, constituye un delito bajo el Artículo 245 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada y conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, así como de las penalidades dispuestas para tal delito.

Por lo tanto, la notificación previa a toda persona, **por conducto de esta legislación**, sobre que toda llamada realizada al sistema de llamadas 9-1-1- será grabada de manera compulsoria, es suficiente para advertir a todo usuario del Sistema de Llamadas 9-1-1 sobre dicha acción gubernamental. Igualmente, ocurre una renuncia patente, específica e inequívoca al derecho a la intimidad, si alguno, que pudiera tener el usuario bona fide del Sistema de Llamadas 9-1-1. De esta forma, el usuario puede tomar una decisión voluntaria, consciente e inteligente, sobre si utiliza o no el Sistema de Emergencias 9-1-1.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”,

luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. Durante la Vista Pública celebrada por la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 informó que la implementación de esta medida no requiere la inversión de fondo alguno debido a que actualmente dicha agencia posee el equipo y sistema para grabar las llamadas generadas al sistema 9-1-1. Los impedimentos legales son los que no han logrado que dicho sistema pueda operar a su capacidad.

Por tanto, la medida no tiene un impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas. Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### CONCLUSIÓN

El Sistema de Emergencia "9-1-1" está revestido del mayor interés público --**interés a todas luces apremiante**-- y dependiendo literalmente del buen funcionamiento de dicho sistema situaciones de vida o muerte, es indispensable la grabación de las llamadas telefónicas hechas al Sistema de Llamadas 9-1-1.

A su vez, para poder detectar y disuadir cualquier uso impropio del sistema "9-1-1", es indispensable que dicho sistema utilice la capacidad existente para identificar el número telefónico de origen de cada llamada recibida por el sistema y grabar la misma.

Para ello, es imprescindible que se elimine cualquier posibilidad de uso impropio del sistema, tal como el propiciado por la notificación de falsas alarmas. Un sistema "9-1-1" inundado de falsas alarmas no puede cumplir con su deber primordial de servir como mecanismo para la defensa de vidas y propiedades. Tal situación puede llevar, inclusive, a la pérdida innecesaria de vidas humanas.

Por los fundamentos anteriormente expresados, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P del S. 1158, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1158**

25 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *Rivera Schatz, González Velázquez y Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**



Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, a los fines de disponer que se grabarán todas las llamadas efectuadas al Servicio 9-1-1, sin distinción de personas ni llamadas, y que dichas grabaciones podrán ser utilizadas para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes, ~~incluyendo, pero sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta;~~ disponer ~~que se entenderá~~ que cualquier llamada telefónica realizada por cualquier persona al Sistema 9-1-1 implica una autorización específica por la persona que la realiza, para que la misma se grabe y que dicha grabación será admisible en evidencia en cualquier proceso civil o penal ~~por infracción al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice dicha conducta en los tribunales;~~ y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad pública es una de las responsabilidades primordiales del Gobierno en cualquier Estado moderno. Precisamente con el propósito de promover la seguridad de la sociedad puertorriqueña, mejorar el funcionamiento de los servicios de emergencia y acortar el tiempo de respuesta de dichos servicios en situaciones en las que están en peligro las vidas y propiedades de los ciudadanos, se aprobó la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”. Mediante dicho estatuto se implantó en Puerto Rico un sistema de llamadas 9-1-1, cuyo propósito fundamental es centralizar, promover la eficiencia y viabilizar la respuesta rápida de los servicios públicos de emergencia, tales como policía,

bomberos y emergencias médicas, en casos de emergencias, incluyendo desastres naturales, incendios y la comisión de delitos. A partir de entonces, el servicio 9-1-1 ha sido instrumental en salvar literalmente miles de vidas en todo Puerto Rico.

Indudablemente, el funcionamiento eficiente del sistema Sistema de Llamadas 9-1-1 depende de la disponibilidad de operadores y líneas telefónicas en cantidad suficiente para recibir, procesar y canalizar las llamadas de emergencia recibidas a través de dicho sistema en el menor tiempo posible. Como es de suponer, cualquier congestión en el sistema, por el recibo de un número excesivo de llamadas, opera en detrimento del mismo y afecta adversamente la rapidez y eficiencia en atender y procesar las llamadas telefónicas, pudiendo llegar inclusive a ocasionar la pérdida de vidas humanas ~~al ocasionar~~ por demoras en el procesamiento y la canalización de llamadas y en el despacho de unidades de servicios públicos de emergencia para atender las mismas.

~~Desde hace algún tiempo, ha salido a relucir que una~~ Una parte sustancial ~~(de hecho, en algunos períodos, la mayoría)~~ de las llamadas telefónicas que son recibidas en el sistema 9-1-1 no son propiamente llamadas de emergencia, sino llamadas ~~de otro tipo o~~ que corresponden a otras situaciones, tales como solicitudes de información, quejas y en muchos casos hasta llamadas de niños o bromistas. El recibo de dichas llamadas tiene un efecto adverso en el funcionamiento del sistema 9-1-1, porque en la medida en que se ocupan líneas telefónicas y operadores del sistema, esas mismas líneas y operadores no están disponibles para poder atender situaciones reales de emergencia que puedan surgir y requerir legítimamente el uso del sistema 9-1-1. ~~Se trata, a todas luces, de una situación intolerable, que no puede permitirse bajo ningún concepto y que requiere y justifica las más estrictas medidas preventivas y correctivas para evitar y combatir dicha práctica como un asunto prioritario de seguridad colectiva, revestido del más apremiante interés público.~~

~~Precisamente para atender este tipo de llamadas telefónicas, que no son de emergencia, se incluyó en el vigente Código Penal de Puerto Rico, aprobado en el año 2005, el Artículo 245, que tipifica y penaliza como delito menos grave la realización de cualquier llamada telefónica falsa a un sistema de emergencia, como lo es el 9-1-1. Dicho Artículo dispone lo siguiente:~~

~~Artículo 245. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.~~

~~Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica~~

~~a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como "9-1-1", para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, incurrirá en delito menos grave.~~

~~El tribunal podrá imponer también la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.~~

~~Sin embargo, la tipificación y penalización de este tipo de llamadas telefónicas impropias no es algo nuevo o que haya comenzado con el Código Penal de 2005. El citado Artículo 245 corresponde a los Artículos 199-A y 199-C del anterior Código Penal de 1974, según enmendado por la Ley Núm. 5 de 17 de enero de 1995, que añadió los referidos Artículos 199-A y 199-C al derogado Código Penal de 1974. El lenguaje de los mencionados Artículos 199-A y 199-C era equivalente al del citado Artículo 245 del vigente Código Penal.~~

~~Es obvio que el procesamiento de cualquier violación al referido Artículo 245 requiere, como en el caso de cualquier delito, la presentación de evidencia suficiente para probar la comisión del delito. En el caso específico del Artículo 245, sin embargo, la recopilación de la evidencia necesaria para encausar criminalmente a cualquier persona que viole dicha disposición de ley representa un reto especial. Por consideraciones técnicas: resulta imposible, para todos los efectos, obtener una convicción por una violación a dicho Artículo en ausencia de una grabación de la llamada telefónica que constituye la violación de ley. Al presente, la obtención de tal grabación es casi imposible, porque el El Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1", dispone en su redacción presente que "se grabarán las llamadas telefónicas realizadas al Sistema 9-1-1, salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se grabe" y que "dichas grabaciones se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia." Ambas cláusulas, ya sea separadamente o en~~

~~conjunto, tienen el efecto de hacer imposible la grabación de cualquier llamada falsa al sistema 9-1-1 o la utilización de dicha grabación para procesar a la persona que la efectuó por violación al Artículo 245 del Código Penal.~~

La presente Ley elimina estas restricciones ~~ilógicas y contraproducentes~~ del Artículo 9 de la Ley del Sistema 9-1-1, ~~de manera que se dispone para disponer~~ que se grabarán todas las llamadas telefónicas efectuadas al sistema 9-1-1, ~~y se elimina además la coetilla de que dichas grabaciones, cuando las haya, se utilizarán con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia.~~ De esta manera, se impide que la persona responsable de una llamada falsa burle los propósitos de la justicia, al indicar que no da su consentimiento a que la llamada se grabe, o, en caso de omitir tal petición, que la grabación de la llamada falsa no pueda ser utilizada como evidencia en un proceso penal por llamada falsa bajo el Artículo 245 del Código Penal, por la restricción del lenguaje del citado Artículo 9, objeto de enmienda en esta Ley, ~~de que tales grabaciones, de existir, se utilizarán “con el único propósito de clarificar la información provista para facilitar la prestación de servicios de emergencia”.~~ Destacamos que el uso de las grabaciones del Sistema de Llamadas 9-1-1 no es exclusivamente para fines de encausar criminalmente a los que llaman a dicho sistema bajo el Artículo 245 del Código Penal. El uso principal de las grabaciones es para clarificar la información provista por el cliente y facilitar la prestación de los servicios de emergencias 9-1-1. Dichas grabaciones serán admitidas en evidencia, además, para hacer justicia en casos de reclamaciones del ciudadano por causa del servicio prestado como también ha servido a la adecuada defensa del estado por reclamaciones injustificadas.

 Al facilitar y viabilizar la grabación de todas las llamadas telefónicas al sistema 9-1-1 y la utilización de tales grabaciones como evidencia ~~en casos de llamadas falsas, se desalienta la mala utilización del sistema 9-1-1 y se garantiza que los recursos del sistema, tan necesarios para la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos, no serán malgastados en atender falsas alarmas, bromas o llamadas obscenas y que en caso de ocurrir este tipo de llamadas indeseables, los responsables de las mismas serán identificados y procesados criminalmente. De esta manera se protege la integridad y el buen funcionamiento del sistema 9-1-1 y se conservan los recursos del mismo para su utilización sean utilizados~~ en casos meritorios, de emergencias reales. Las necesidades y prioridades del pueblo de Puerto Rico en estos tiempos, tanto en términos de evitar

gastos innecesarios como de combatir eficazmente la incidencia criminal, lo justifican y requieren.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9- Grabación de llamadas.

4 ~~Se grabarán todas~~ Para poder atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de  
5 emergencia de los ciudadanos de Puerto Rico, se autoriza expresamente a rastrear, identificar  
6 por su número de origen y grabar todas las llamadas *telefónicas* realizadas al Sistema 9-1-1;  
7 **[salvo que la persona que llame indique que no da su consentimiento a que la misma se**  
8 **grave]** ~~sin distinción de personas ni llamadas.~~ Dichas grabaciones se utilizarán **[con el**  
9 **único propósito de]** *para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes;*  
10 ~~incluyendo, pero sin limitarse a, clarificar la información provista para facilitar la prestación~~  
11 ~~de servicios de emergencia y el procesamiento criminal por cualquier violación al Artículo~~  
12 ~~245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o cualquier disposición similar que penalice~~  
13 ~~dicha conducta. Se entenderá que cualquier llamada telefónica realizada por cualquier~~  
14 ~~persona al Sistema 9-1-1 implica una autorización específica por la persona que la realiza~~  
15 ~~para que la misma se grave y que dicha grabación será admisible en evidencia en cualquier~~  
16 ~~proceso penal por infracción al Artículo 245 del Código Penal de Puerto Rico (2005) o~~  
17 ~~cualquier disposición similar que penalice dicha conducta. y serán admisibles en evidencia~~  
18 en los tribunales en cualquier proceso civil o penal. La Junta establecerá el o los medios  
19 técnicos necesarios para implantar **[la opción de no grabación de la llamada cuando el**  
20 **usuario así lo solicite]** *lo dispuesto en este Artículo.”*

1 La realización de una llamada telefónica al Sistema 9-1-1, constituirá y se entenderá como  
2 un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la misma  
3 sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y será utilizada para responder  
4 eficientemente a la emergencia que motiva dicha llamada y para dar cumplimiento a los  
5 propósitos del buen funcionamiento del Sistema 9-1-1.”

6 Artículo 2.- El Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 vendrá  
7 obligado a dar notificación adecuada al público en general, por los medios que estime  
8 convenientes, que efectuar una llamada telefónica a dicho sistema constituye un  
9 consentimiento expreso para el rastreo, identificación del número de origen y grabación de tal  
10 llamada telefónica; que tal grabación, obtenida en el curso ordinario de la operación de dicho  
11 sistema, podrá ser utilizada como evidencia en los tribunales de justicia; y que el uso indebido  
12 de tal sistema, constituye un delito bajo el Artículo 245 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de  
13 2004, según enmendada y conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, así como de las  
14 penalidades dispuestas para tal delito.

15 Artículo 3.- El Director Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 establecerá  
16 por Reglamento las normas y procedimientos para el manejo, custodia, conservación y otras  
17 funciones relacionadas con las grabaciones de las llamadas telefónicas recibidas a través del  
18 9-1-1.

19 Artículo 24.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe Conjunto Positivo sobre el  
P. del S. 1218**

16 DE FEBRERO DE 2010

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestras Comisiones de Agricultura, de Educación y Asuntos de la Familia y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1218, según fuera referido, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Conjunto Positivo sin enmiendas. La medida lee:

**Para crear el Fondo para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto Universitario de Utuado, de la Universidad de Puerto Rico; establecer su fuente recurrente de ingresos, la composición y las responsabilidades de los componentes de la Junta Evaluadora de Propuestas; y para establecer los mecanismos de identificación de prioridades de investigación para el desarrollo de una agricultura altamente tecnificada, sostenible y eficiente en Puerto Rico.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida, tiene el propósito de impulsar el desarrollo de la investigación agrícola y de las ciencias relacionadas a la producción de alimentos y recursos naturales desde el Recinto Universitario de Utuado, de la Universidad de Puerto Rico.

La mejor inversión que puede realizar el Gobierno para sus ciudadanos es la educación y el desarrollo del conocimiento. Es a través del conocimiento que se desarrollan los países y se posicionan de acuerdo a su tecnología y a la importancia de sus descubrimientos en todos los sectores de desarrollo. La Universidad de Puerto Rico cuenta con uno de sus Recintos ubicado en la zona montañosa del pueblo de Utuado en el centro de la Isla. Éste

Senado de Puerto Rico  
Secretaría Legislativa

10 FEB 16 11:10:16

MPA  
ES

recinto ha demostrado a través de los años su capacidad para desarrollar investigación en el campo agrícola, como en la producción y elaboración de alimentos y en la protección de los recursos naturales.

Como parte del sistema universitario, el Recinto de Utuado atraviesa por limitaciones presupuestarias que no le permiten desarrollar plenamente un programa de investigación y desarrollo de tecnología agrícola y de alimentos que atienda los problemas de la agricultura en la zona montañosa y que adiestre a nuevos agricultores y agroempresarios en estas nuevas técnicas de producción y elaboración de alimentos.

La producción de café, cítricas, plátanos y guineos, la producción de cultivos en hidropónicos, la producción de ornamentales y la crianza de animales son parte de las empresas agrícolas que se beneficiarían de los resultados de la investigación que pueda desarrollarse desde Utuado. Debido a su ubicación estratégica, cualquier proyecto de investigación desarrollado en el Recinto de Utuado llegará más rápido y fácilmente a los agricultores de la montaña, haciendo más ágil el proceso de divulgación y más corto el proceso de transferencia de tecnología.

La Asamblea Legislativa reconoce el esfuerzo que ha realizado el Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico y entiende justo y necesario buscar los recursos para invertir en el desarrollo de conocimiento, principalmente en los problemas que confronta el agricultor de la montaña. El Departamento de Agricultura y su agencia adscrita la Autoridad de Tierras, cuenta con un organismo operacional llamado Fondo de Inversión y Desarrollo Agropecuario (FIDA) que anualmente recibe fondos provenientes de los recaudos por concepto de arbitrios impuestos a la importación del azúcar y café. Anualmente, se reciben en este fondo unos \$8.0 millones por concepto del arbitrio del azúcar y \$4.0 millones por concepto del arbitrio del café, para un total de \$12.0 millones.

La presente medida pretende asignar una cantidad de dinero equivalente al 0.05% del total de recaudos anuales de FIDA, y crear el Fondo para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto

MRA

CB

Ruy

Universitario de Utuado, de la Universidad de Puerto Rico. Esta asignación no afecta los recaudos o compromisos del Fondo General ni el presupuesto del Departamento de Agricultura.

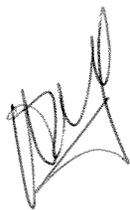
## HALLAZGOS

Para el análisis de esta medida se celebró una vista pública el día 4 de noviembre del 2009 en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa, en el Capitolio en San Juan y se recibió un total de cinco memoriales explicativos.

### I. Comentarios de las Agencias y Entidades:

#### Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, sometió a esta Honorable Comisión de Agricultura del Senado, sus comentarios sobre el P del S 1218 en un memorial explicativo el día 28 de enero de 2010.

  
 El secretario Rivera Aquino, expuso que el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola (FIDA), creado en virtud de la Ley Núm. 165 y Ley Núm. 166, ambas del 1 de diciembre de 2001, se nutre de las aportaciones del arbitrio del azúcar y el arancel del café, que son depositados en la cuenta especial 229, conocida como Desarrollo de Facilidades Agrícolas del Departamento de Hacienda, y luego transferido y administrado por FIDA desde la Autoridad de Tierras.

Actualmente, FIDA recibe un promedio de \$8.0 millones por concepto de los recaudos del arbitrio del azúcar y aproximadamente unos \$4 millones en los recaudos del arancel del café para un total aproximado de \$12.0 millones anuales.

FIDA tiene 50 proyectos agrícolas aprobados, con una inversión de \$25.76 millones. Además, entre sus obligaciones aporta hasta \$4.0 millones para el pago del bono agrícola, según la Ley Núm. 168 de 1 de diciembre de 2001, según enmendada. También tiene que cumplir con el pago de una línea de crédito que mantiene con el Banco Gubernamental de

Fomento para Puerto Rico, la cual compromete unos \$6.2 millones anuales, mediante el mecanismo de cesión de pago. Esta línea de crédito llegó a ser de \$80.0 millones pagaderos en 25 años y tiene comprometido el presupuesto de FIDA por los próximos 19 años. Por otro lado, los gastos operacionales y recurrentes de FIDA promedian \$1.4 millones anuales.

El 18 de marzo de 2008, se aprobó la Ley Núm. 26 de 18 de marzo, la cual creó el programa para el Financiamiento de la Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos, adscrito al Departamento de Agricultura. Este programa asigna el 3% del ingreso de FIDA a la Estación Experimental Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez, quien mantiene el liderato en la investigación agrícola en Puerto Rico. Esta aportación representa unos \$360,000 anuales al programa de investigación de la institución.

MPA  
CS  
TDR  
El Secretario del Departamento de Agricultura recomendó hacer enmiendas a la Ley Núm. 26 *supra*, para extender su alcance a todas las instituciones universitarias de Puerto Rico y otras jurisdicciones de la Nación Americana que trabajen directamente con la agricultura, para que puedan competir en igualdad de condiciones a la hora de seleccionar las propuestas de investigación a desarrollar, utilizando el 3% ya establecido para estos propósitos en la referida ley. De igual forma, recomendó a la Legislatura identificar otras fuentes de recursos para que FIDA pueda ampliar sus fondos destinados al desarrollo agrícola.

### **Colegio de Ciencias Agrícolas de la UPR**

El Decano Director del Colegio de Ciencias Agrícolas (CCA) del Recinto Universitario de Mayagüez, el profesor Pedro Rodríguez Domínguez, presentó la posición del primer centro de educación en ciencias agrícolas de Puerto Rico.

Según el Profesor Rodríguez, el P. del S. 1218 es un proyecto muy similar al P. de la C. 2088 que dio paso en la pasada sesión legislativa a la Ley Núm. 26 de 18 de marzo de 2008, mejor conocida como Ley del Programa para el Financiamiento de Investigación y

Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos. Gracias a esta Ley se asignaron unos \$324,000 para financiar seis (6) de doce (12) propuestas sometidas por investigadores de la Estación Experimental del Recinto de Mayagüez.

El Decano Director del CCA endosó la medida por ser una iniciativa de ayuda para el desarrollo de la investigación, aplicada a la agricultura de la Montaña. Mencionó que considera muy baja la cantidad recomendada de un .05% de \$12.0 millones, lo cual equivale a \$60,000 anuales. Reconoció que FIDA tiene gran parte de sus ingresos ya comprometidos y cuestionó la capacidad del Recinto de Utuado en cuanto al personal científico y la infraestructura para realizar la investigación requerida según la prioridades del Secretario de Agricultura.

Por otro lado, no descartó la posibilidad que se enmiende la Ley Núm. 26 *supra*, permitiendo así la competencia entre investigadores del CCA como del Recinto de Utuado.

El Colegio de Ciencias Agrícolas endosó la medida.

### **Departamento de Hacienda**

El Secretario del Departamento de Hacienda, Hon. Juan Carlos Puig, envió sus comentarios en un memorial explicativo el 3 de noviembre de 2009. Luego de evaluar la medida, el Secretario recomienda a esta Honorable Comisión, no promover la creación de fondos especiales que no cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. La Ley Núm. 230 dispone en el inciso (i) del Artículo 2, que no se establezcan fondos especiales para llevar a cabo programas de Gobierno, ya que éstos deben financiarse por medio de asignaciones presupuestarias anuales. La creación de estos fondos, hace más ardua la administración contable de los fondos en el Departamento de Hacienda.

Dado el caso que el Fondo Especial para FIDA ya esta creado en las cuentas de Hacienda como Fondo 229, recomienda que se enmiende la medida para que se establezca que el trámite en los libros del Departamento de Hacienda será de una asignación dentro del Fondo de FIDA. Considerando esta sugerencia, el Departamento de Hacienda no tiene objeción en que se continúe con el trámite legislativo.

### **Acción y Reforma Agrícola, Inc.**

La organización de agroempresarios ARA estuvo representada en Vista Pública por su Presidente, agrónomo Pedro Vivoni.

Según sus comentarios, la organización ARA endosa el P del S 1218 y reconoce su valor en la búsqueda de alternativas viables y de avanzada para identificar y asignar recursos que abonarán a la actividad agrícola de Puerto Rico. La innovación tecnológica constituye una herramienta eficaz para lograr avances significativos en la producción agropecuaria, especialmente en la zona de la montaña, con unas condiciones de topografía, infraestructura y canales de mercadeo muy particulares y específicos.

Entre sus recomendaciones, está el incluir al sector privado en el Comité evaluador de las propuestas y clarificar algunos términos y la cantidad de miembros que compondrán el comité de evaluación expuesto en el Artículo 5 de la medida.

### **Universidad de Puerto Rico en Utuado**

El Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico estuvo representado por el Dr. César Cordero Montalvo, Rector de la UPR en Utuado, expresó satisfacción por la iniciativa legislativa y felicito al Senador Luis Berdiel y al Senado por su trabajo.

El Campus de la UPR en Utuado es el único ubicado en la zona rural del país y celebra tres décadas desde su fundación con mucho orgullo y avances. En resumen el Rector Cordero está de acuerdo con la creación del Fondo propuesto. También aprueba el reconocimiento que el Proyecto hace a la importancia dada y a los esfuerzos iniciados por la Universidad de Puerto Rico en Utuado para transformarse y entrar en competencia en

MPS  
CB  
Muy

la investigación y el desarrollo de alta tecnología especializada. Manifestó estar de acuerdo con el establecimiento, como política pública de la promoción de una agricultura altamente tecnificada y el desarrollo de un plan de investigación correspondiente.

El Dr. Cordero mencionó que está de acuerdo con la participación de la UPR en Utuado en identificar, en colaboración con el Departamento de Agricultura, las prioridades que conduzcan al éxito de la investigación agrícola. En segundo lugar, enfatizo que su Recinto cuenta con la facultad y las facilidades e infraestructura necesaria para desarrollar el programa de investigación. El Rector expresó que su recinto fue fundado con bases de un programa de tecnología y que se ha desarrollado grandemente.

También participó la Dra. Olgaly Ramos Rodríguez, directora del Departamento de Tecnología Agrícola de Utuado, quien apoyó la medida por ser una que redundará en beneficios directos al estudiantado y a las comunidades agrícolas de la zona. Según la Dra. Ramos, su Departamento tiene un compromiso firme con la investigación en tecnología agrícola y de alimentos. Actualmente, su facultad consiste de aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) profesores con grado doctoral y experiencias postdoctorales. Además, el Recinto de Utuado cuenta con una finca de 118 cuerdas, seis viveros y un moderno umbráculo de modernos sistemas de hidropónicos, cuentan, a su vez, con laboratorios de ciencias de alimentos, laboratorios de control de plagas, laboratorios de ciencias del suelos, un laboratorio de micro propagación, un laboratorio de embriología y laboratorios de horticultura e industrias pecuarias.

Mencionó que la mayoría de sus estudiantes provienen de familias con desventajas económicas y no han tenido acceso a laboratorios durante sus años de escuela superior y con limitaciones en el idioma inglés, un idioma sumamente importante en las ciencias.

Los trabajos de investigación en los cuales trabaja actualmente la facultad, nacen de las necesidades del sector agropecuario de la región y buscan alternativas viables, modernas y ambientalmente sanas para resolver estos problemas.

MPA  
LB  
JBY

También participó en apoyo al P. del S. 1218, la Dra. Yolanda Salva Vargas, coordinadora del Centro de Investigación y Documentación sobre Asuntos de la Montaña del Recinto de Utuado.

## **II. Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## **III. Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

## **IV. Conclusiones**

A través del estudio de la medida, de los documentos recopilados y las ponencias presentadas ante la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación de la misma y establecer a través de esta Ley una política pública encaminada a promover la investigación agrícola en la Universidad de Puerto Rico en Utuado.

A pesar de la petición del Secretario de Agricultura para que se incluya el Recinto de Utuado dentro de la Ley Núm. 26 de 18 de marzo de 2008, y que compita por los mismos fondos para desarrollar investigación con la Estación Experimental Agrícola del Recinto de Mayagüez, esta Honorable Comisión entiende que no sería justo ni balanceada la competitividad por lo que se deben separar los fondos y crear los programas de investigación por separado. Por lo tanto, es necesaria la aprobación de la medida según fuera radicada.

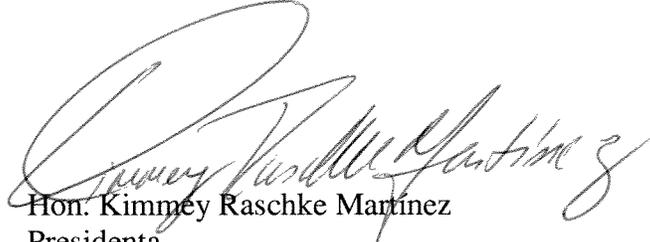
MPA  
CS  
TUF

## V. Recomendación

Respetuosamente, la Comisión de Agricultura, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia y la Comisión de Hacienda recomiendan al Senado de Puerto Rico, la **aprobación del Informe Conjunto Positivo P. del S. 1218 sin enmiendas.**



Hon. Luís Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura



Hon. Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y Asuntos  
de la Familia



Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1218

13 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a las Comisiones de Agricultura; de Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda*

## LEY

Para crear el Fondo para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto Universitario de Utuado, de la Universidad de Puerto Rico; establecer su fuente recurrente de ingresos, la composición y las responsabilidades de los componentes de la Junta Evaluadora de Propuestas; y para establecer los mecanismos de identificación de prioridades de investigación para el desarrollo de una agricultura altamente tecnificada, sostenible y eficiente en Puerto Rico.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La agricultura al igual que otros sectores de la economía necesita transformarse y estar en continuo cambio para mantenerse tecnológicamente eficiente y competitiva acorde con las exigencias del mundo empresarial. La constante competencia entre países productores de alimentos, la competencia por la utilización y protección de recursos naturales unido a la necesidad de maximizar la producción y la utilización de insumos, establecen la obligación de una continua incorporación de la más reciente alta tecnología en el negocio agrícola.

Todos los países líderes del mundo, invierten una porción de sus recursos en el desarrollo de nueva tecnología que cumpla con estas exigencias y así mantenerse competitivos y eficientes. Los resultados de la investigación agrícola han logrado que se pueda producir alimentos a un menor costo en menor cantidad de terreno y con menos esfuerzo. Se ha logrado obtener plantas y animales de genética superior resistentes a condiciones adversas y de mayor rendimiento. Con los adelantos tecnológicos hemos podido cultivar en lugares marginales y obtener altos rendimientos. A través de la ciencia y la tecnología hemos logrado diversificar la producción de

MPA  
S  
R

alimentos con productos que van desde encerados y empacados hasta alimentos pre-cocidos listos para consumo a tono con variados gustos y preferencias. La incorporación de los sistemas computadorizados y los sistemas de metereología, sistemas de riego, fertigación, alimentación automática y otras técnicas modernas han surgido del resultado de la investigación en las ciencias agrícolas. La adopción de esta tecnología ha redundado en mayores ingresos y mejores producciones agrícolas en Puerto Rico.

La agricultura de Puerto Rico ha entrado en esta incorporación tecnológica aunque en condición limitada debido a la disponibilidad de fondos para sufragar la investigación que atienda las necesidades locales y prioritarias. Tradicionalmente, la Estación Experimental Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR, ha mantenido el liderato en la investigación para la producción de alimentos en la Isla. Según dispone la Ley Núm. 226 de 1 de diciembre de 1995, la Universidad de Puerto Rico recibe una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones del Gobierno de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal. De esta partida se dispone, que cero punto veintisiete por ciento (0.27%) se destina al financiamiento de la Estación Experimental Agrícola y del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez, sin que esto constituya una limitación a la asignación adicional de fondos para estas dependencias. Aunque la asignación de recursos por formula constituyen una estabilidad fiscal, lo cierto es que la partida que se destina al financiamiento de proyectos de investigación es una muy reducida en comparación a las necesidades que tiene nuestra agricultura.

La Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico conscientes de esta realidad, aprobaron la pasada Sesión Legislativa, la Ley Núm. 26 del 18 de marzo de 2008, la cual creó el Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos” adscrito al Departamento de Agricultura. En estrecha colaboración con el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y su componente de investigación, la Estación Experimental Agrícola, se establecen los mecanismos de identificación de prioridades, otorgamiento de fondos a las mejores propuestas y la identificación del personal y recursos necesarios para garantizar el éxito de este Programa. El Programa de Investigación y la utilización de los fondos, que se colocan a disposición a través de esta Ley, estarán directamente

y estrechamente enfocados en la política pública de desarrollo agrícola, según es dictada por el Secretario de Agricultura. Es el Secretario quien finalmente aprueba el Programa de Investigación y quien someterá recomendaciones para su mejor funcionamiento.

La Universidad de Puerto Rico en Utuado, como unidad académica de enseñanza superior, ha desarrollado varias iniciativas de investigación en tecnología de alimentos, agricultura orgánica y recientemente, en el año 2007, comenzó un proyecto emblemático conocido como *Centro de Investigación y Documentación sobre Asuntos de la Montaña (CIDAM)*, el cual viene a reforzar las áreas de investigación ambiental y agrícola especialmente en la zona de la montañosa. El **CIDAM-UPRU** es un centro interdisciplinario de investigación y documentación de la región central montañosa de Puerto Rico, vinculado a los programas académicos, para acoger y apoyar a estudiosos de asuntos vinculados la ecología y sustentabilidad de los bosques y la cuenca de los ríos, producción literaria y cultural inspirada en la región montañosa y sus tradiciones orales, arqueología, historia, organización política y capacidad de subsistencia los pobladores, modos de aprendizaje de los estudiantes de trasfondo rural y estudio de la agricultura como base de la economía y desarrollo social de la región montañosa del país. Actualmente se desarrollan bajo el CIDAM proyectos de Mariposas, estudios de restauración de la finca laboratorio de la UPR-Utuado, restauración de fincas en el Municipio de Utuado y estudios sobre el cultivo del café. En el sector pecuario también se realiza investigación de embriones sexados de vacas para la industria lechera y mejoramiento genético de caballos de paso fino. Estos programas tienen serias limitaciones de recursos por lo cual es necesario identificar y proveer alternativas recurrentes de financiamiento para su operación y crecimiento.

El Senado de Puerto Rico entiende y reconoce la importancia que tiene la UPR de Utuado y los esfuerzos que esta unidad de la Universidad de Puerto Rico realiza para transformarse y entrar en competencia en las áreas de investigación y desarrollo de alta tecnología especializada en la zona montañosa de la Isla. A estos efectos se crea la Ley del Fondo para el Financiamiento de Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto Universitario de Utuado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Fondo para el Financiamiento de Investigación y  
3 Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto Universitario de Utuado”

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el promover la  
6 agricultura altamente tecnificada así como el desarrollo de un plan de investigación para  
7 atender de manera rápida y efectiva las necesidades urgentes de la zona montañosa de la Isla  
8 en las áreas relacionadas a la agricultura y la producción de alimentos básicos, utilización de  
9 los recursos naturales y tecnología de alimentos.

10 El Departamento de Agricultura en estrecha colaboración con la Universidad de  
11 Puerto Rico en Utuado, establecerán los mecanismos de identificación de prioridades,  
12 otorgamiento de fondos a las mejores propuestas, la identificación del personal y recursos  
13 necesarios para garantizar el éxito de este Programa. El programa de investigación y la  
14 utilización de los fondos, que se colocan a disposición a través de esta Ley, estarán  
15 directamente y estrechamente enfocados en la política pública de desarrollo agrícola según es  
16 dictada por el Secretario de Agricultura. Es el Secretario quien finalmente aprobará el  
17 Programa de Investigación y quien someterá recomendaciones para su mejor  
18 funcionamiento.

19 Artículo 3.-Definiciones

20 (a) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Agricultura.

21 (b) Rector – significa el Rector de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de  
22 Utuado.

1 (c) Comité - significa el Comité para el Financiamiento de Investigación y  
2 Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del Recinto Universitario  
3 de Utuado; grupo de funcionarios en quienes se delegan los poderes y  
4 facultades para implementar el Programa para el Financiamiento de la  
5 Investigación al amparo de esta ley.

6 (d) Programa de Investigación – significa el programa que desarrollará el Comité  
7 para la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola en el cual  
8 sistemáticamente se atenderán las prioridades de investigación en la  
9 agricultura de Puerto Rico.

10 (e) Propuesta de Investigación – significa el documento que presentarán los  
11 investigadores interesados en participar de los fondos de investigación, donde  
12 se detallará la necesidad de la investigación propuesta, el método científico a  
13 seguir, los alcances y resultados esperados y la petición presupuestaria.  
14 Además de contener cualquier otra información que el Comité estime  
15 relevante para la evaluación de la propuesta.

16 (f) FIDA – significa el Fondo Integral para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico  
17 (FIDA) Corporación subsidiaria de la Autoridad de Tierras del Gobierno de  
18 Puerto Rico.

19 (g) Universidad - significa la Universidad de Puerto Rico.

20 Artículo 4.-Miembros del Comité

21 1. El Secretario o el funcionario en quien éste delegue sus poderes y facultades al  
22 amparo de la Ley Orgánica de dicho departamento, quien a su vez presidirá el  
23 Comité.

- 1           2.     El Rector del Recinto de la Universidad de Puerto Rico en Utuado.
- 2           3.     El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o el
- 3                 funcionario en quién éste delegue sus poderes y facultades al amparo de la Ley
- 4                 Orgánica de dicho Departamento.
- 5           4.     Un representante del sector agrícola relacionado al área agrícola que impacte
- 6                 la propuesta.
- 7           5.     Un representante del sector agroindustrial relacionado al área agrícola que
- 8                 impacte la propuesta.

9           Artículo 5.-Areas de Investigación

- 10          a)     El Comité recomendará un programa de investigación que comprenderá áreas
- 11                 de investigación básica y aplicada necesarias y encaminada a resolver los
- 12                 problemas de nuestros agricultores y de nuestras empresas agrícolas de la zona
- 13                 de la montaña además de fomentar y promover el desarrollo económico de
- 14                 nuestra agricultura. El Programa recibirá la aprobación del Secretario, según el
- 15                 Artículo do (2), previo a su implementación por el Comité.

- 16          b)     Las áreas prioritarias de investigación son:
- 17           1.     Procesamiento de alimentos y desarrollo de nuevos productos
  - 18           2.     Mercadeo de productos agrícolas frescos desde la finca y procesados
  - 19           3.     Biotecnología y mejoramiento genético en plantas y animales
  - 20           4.     Control de plagas y enfermedades en plantas y animales
  - 21           5.     Producción de semilla certificada
  - 22           6.     Mecanización y automatización agrícola
  - 23           7.     Alimentación, reproducción y producción de peces y animal

- 1                   8.     Técnicas de producción de cultivos tropicales en la zona de la montaña  
2                                           con potencial comercial para Puerto Rico
- 3                   9.     Uso y manejo de recursos naturales y ambientales en agricultura con  
4                                           énfasis en el manejo sostenible del recurso agua en empresas agrícolas  
5                                           y agroindustriales
- 6                   10.    Manejo de suelos y abonamiento
- 7                   11.    Implantación de medidas de Bio-seguridad en la finca
- 8                   12.    Empaques y manejo en la finca de productos agrícola
- 9                   13.    Uso eficiente de la energía en las operaciones agrícolas y producción  
10                                       de energía alterna al combustible fósil.
- 11                c)     Las áreas prioritarias de investigación serán revisadas y actualizadas  
12                                       anualmente por el Comité.

13                Artículo 6.-Evaluación de Propuestas

- 14                (a)     Prioridades – El Secretario establecerá anualmente (las) prioridades  
15                                       específicas en las áreas de investigación de acuerdo a la política pública  
16                                       gubernamental y establecerá los mecanismos y reglamentación necesaria para  
17                                       canalizar las peticiones de propuestas de investigación que sean recibidas por  
18                                       el Comité.
- 19                (b)     Las propuestas serán competitivas y posterior a su aprobación tendrán un  
20                                       mínimo de un año (1) hasta un máximo de tres (3) años de vigencia para el  
21                                       desarrollo y culminación de la investigación. El solicitante podrá mediante  
22                                       solicitud extender dicho término si el Comité estima que dicha extensión es  
23                                       razonable y sin que el misma exceda dos (2) años adicionales.

1 Artículo 7.-Fondo de Investigación

2 (a) Se establecerá una cuenta especial denominada “Fondo para el Financiamiento  
3 de la Investigación y Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos del  
4 Recinto Universitario de Utuado” en la Autoridad de Tierras, que se nutrirá  
5 anualmente y a partir de la aprobación de esta ley de una cantidad montante al  
6 .05% del total depositado en la cuenta del Fondo Integral para el Desarrollo  
7 Agrícola de Puerto Rico (FIDA).

8 (b) Los Fondos de Investigación serán utilizados para uso exclusivo de gastos de  
9 materiales, equipo y costos directos relacionados a la investigación. No  
10 podrán ser utilizados para el pago de nómina del personal científico, contratos  
11 o gastos administrativos, rentas ni estipendios de clase alguna. Estos gastos  
12 serán por cuenta de la Universidad o programa que solicita los fondos al  
13 Comité.

14  (c) Los Fondos de Investigación podrán ser utilizados para el pago de ayudantías  
15  universitarias siempre que el estudiante participe en un 100% de su  
16 investigación en el proyecto financiado con estos fondos. La cantidad a  
17  subvencionar y el número de estudiantes graduados por proyecto se  
18 establecerá por el Comité a través de sugerencias que serán incorporadas en la  
19 reglamentación a estos efectos. Los fondos podrán ser utilizados para el pago  
20 de sueldo y beneficios marginales del personal de apoyo y de campo a jornal o  
21 de nómina, que esté (n) trabajando directamente y a tiempo completo con el  
22 proyecto de investigación. Los fondos no podrán ser utilizados para el pago de  
23 contratos fuera de la contratación del personal antes descrito como tampoco

1 utilizados para cubrir gastos administrativos, rentas ni estipendios de clase  
2 alguna. Estos fondos tampoco podrán ser utilizados para cubrir  
3 compensaciones adicionales al sueldo excepto por necesidad altamente  
4 justificada; y de ser el caso, se requiere la previa aprobación por el Comité.

5 (d) Los gastos de proyectos participantes del Programa que no puedan cubrirse  
6 con los fondos de investigación que esta Ley provee serán responsabilidad de  
7 la Universidad o programa que solicita los mismos.

#### 8 Artículo 8.-Productos de la Investigación

9 Se dispone que todos aquellos productos fabricados, creados o desarrollados por los  
10 Investigadores de la Universidad de Utuado financiados con estos fondos y que puedan ser  
11 patentados o que puedan recibir protección de propiedad intelectual bajo las leyes del  
12 Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos, pertenecerán a la Universidad de Puerto  
13 Rico de acuerdo a los procedimientos establecidos por ésta.

#### 14 Artículo 9.-Acuerdo Interagencial de Cooperación

15 a) Será requisito para el desembolso de fondos en cada proyecto aprobado, la  
16 implantación de acuerdos de cooperación entre el Departamento de  
17 Agricultura, la Universidad de Puerto Rico en Utuado y el Departamento de  
18 Desarrollo Económico, a fin de garantizar que los mecanismos acordados  
19 tendrán prioridad y se garantice su ejecución.

20 b) FIDA garantizará la disponibilidad de los fondos según se determine y con las  
21 condiciones de desembolso que apruebe el Comité de aprobaciones y por el  
22 tiempo que se haya aprobado la investigación.

- 1 c) La Universidad de Puerto Rico en Utuado se comprometerá y certificará que  
2 cuenta con los recursos humanos, científicos y personal de apoyo y de campo  
3 al igual que las facilidades, laboratorios y equipos necesarios para cumplir con  
4 los objetivos de la investigación aprobada y culminarla en el tiempo acordado.  
5 Sólo se aprobarán proyectos de investigación que cumplan con estos requisitos  
6 para así evitar aprobar más proyectos de los que realmente se puedan llevar a  
7 cabo.
- 8 d) El personal científico que realizará la investigación deberá tener 50% o más de  
9 su tarea académica asignada al desarrollo de la investigación propuesta y  
10 poder asumir el liderato en proyectos de investigación financiado por este  
11 programa.
- 12 e) El Departamento de Desarrollo Económico podrá parear fondos, financiar y/o  
13 sufragar parte de los fondos necesarios de proyectos de investigación que  
14 entienda son importantes para el desarrollo industrial y en los que el Comité  
15 entienda deba aportar.

16 Artículo 10-Informe Anual

17 El Rector rendirá un informe anual al Secretario de Agricultura y a la Asamblea  
18 Legislativa sobre el progreso de la investigación agrícola realizada con fondos que se proveen  
19 a través de esta Ley. Dicho informe debe rendirse al cierre del año fiscal en o antes del 30 de  
20 junio de cada año.

21 Artículo 11- Esta Ley comienza a regir 30 días de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
18 de febrero de 2010

Informe Positivo sobre la **R. C. del S 325**

SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
10 FEB 18 PM 2:05  
*[Signature]*

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 325**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 33 y 33A de la finca denominada Guilarte, localizada en el Barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Eliezer García Rodríguez y su esposa Luz Celenia Ortiz Ramos, a los fines de permitir la segregación de tres (3) solares de 800 metros cuadrados para tres (3) hijos.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El autor de la medida indica, en la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, que enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiares, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la

Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales, enumerados en la Ley o por disposición expresa de la Asamblea Legislativa.

Los esposos Eliezer García Rodríguez y Luz Celenia Ortiz Ramos han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico que se describe como sigue:

“RUSTICA: Parcela número 33: Parcela que radica en el barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas, con una cabida de doce punto mil doscientos noventa y ocho cuerdas (12.1298 cds.), equivalentes a cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y ocho diez milésimas de otro (47,675.0058 m/c). Colinda al NORTE, con terrenos de Manuel García y camino asfaltado; al SUR y ESTE, con la finca número 32; y al OESTE, con camino municipal.

RUSTICA: Parcela número 33-A: Parcela que radica en el barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas, con una cabida de tres punto mil trescientos treinta y una cuerdas (3.1331 cds.), equivalentes a doce mil trescientos catorce metros cuadrados con dos mil doscientos cinco diezmilésimas de otro (12,314.2205 m/c). Colinda al NORTE, con terrenos de Antonio Soto; al SUR y ESTE, con camino municipal; y al OESTE, con la finca número 31.

 Esta finca consta inscrita al folio 20 del tomo 250 de Adjuntas, finca número 10,532, inscripción segunda.

Los esposos García-Ortiz adquirieron la parcela antes descrita por compra a Manuel García González y su esposa Eugenia Rodríguez, mediante la escritura número 8, otorgada el 14 de marzo de 1995, ante el notario Ramón Mercado López. Posteriormente, luego de haber completado el término que requiere la Ley para que cumplieran con el usufructo, adquirieron su titularidad de manera plena mediante

Certificación expedida por la Corporación para el Desarrollo Rural de fecha 21 de octubre de 1994.

Los esposos García-Ortiz han solicitado la segregación de tres (3) solares de 800 metros cuadrados cada uno para otorgar la titularidad de dichos predios a sus hijos, en donde ubicarán sus residencias.

El Departamento de Agricultura, en su Memorial Explicativo suscrita por el Secretario de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, concluyó que no tenía objeción en la liberación de las condiciones y restricciones impuestas a la finca por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, para la segregación de tres (3) solares de hasta ochocientos (800) metros cuadrados y el remanente de la finca permanezca bajo la Ley Núm. 107, supra.

La Junta de Planificación informó en su Memorial Explicativo del 23 de noviembre de 2009, y firmado por su Presidente, el Ing. Héctor Morales Vargas, que la Junta no establece condiciones ni restricciones en las escrituras de compraventa, según establecido por la Ley Núm. 107, por lo que no procede a ésta liberar las restricciones. Lo que procede es que el Departamento de Agricultura y la Corporación de Desarrollo Rural procedan con las liberaciones correspondientes y le informen a la Junta de Planificación una vez se apruebe esta ley.

## CONCLUSIONES

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R. C. del S 325**, con la enmienda de que se elimine a la Junta de Planificación de la orden de proceder con la liberación de las restricciones de la Ley Núm. 107, supra.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, le otorga la facultad al Secretario del Departamento de Agricultura para autorizar la segregación de hasta tres (3) solares en las fincas familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural. La Comisión de Agricultura del Senado coincide con lo expuesto en el Memorial Explicativo del Departamento de Agricultura a los efectos de que se permita la segregación únicamente de los cuatro (4) solares antes identificados y se mantenga bajo el amparo de la Ley Núm. 107, supra, el remanente de la finca por su potencial agrícola.

Por otro lado, la Comisión de Agricultura del Senado coincide con la enmienda realizada al texto original de la Ley donde se elimina a la Junta de Planificación el ordenar la liberación de las condiciones restrictivas, debido a que esta agencia no tiene jurisdicción en este asunto y le compete al Secretario de Agricultura y a la Legislatura la decisión.

### **Impacto Fiscal Estatal**

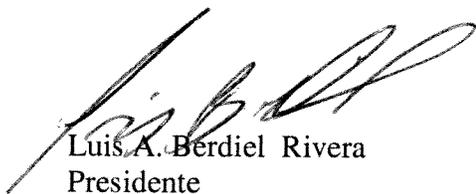
 En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del Estado.

## Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la **R.C. del S 325, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 325**

5 de noviembre de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Agricultura ~~y a la Junta de Planificación~~ proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 33 y 33A de la finca denominada Guilarte, localizada en el Barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas y adquirida por Don Eliezer García Rodríguez y su esposa Luz Celenia Ortiz Ramos, a los fines de permitir la segregación de tres (3) solares de 800 metros cuadrados cada uno para tres (3) hijos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, Ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

LB

El matrimonio compuesto por Eliezer García Rodríguez y su esposa Luz Celenia Ortiz Ramos ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

Rústica: Parcela número 33: Parcela que radica en el barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas, con una cabida de doce punto mil doscientos noventa y ocho cuerdas (12.1298), equivalentes a cuarenta y siete mil seiscientos setenta y cinco punto cincuenta y ocho metros cuadrados (47,675.0058). Colinda al NORTE, con terrenos de Manuel García y camino asfaltado; al SUR y ESTE, con la finca número 32; y al OESTE, con camino municipal.

Rústica: Parcela número 33-A: Parcela que radica en el barrio Guilarte del término municipal de Adjuntas, con una cabida de tres punto mil trescientos treinta y uno (3.1331) cuerdas, equivalentes a doce mil trescientos catorce punto dos mil doscientos cinco (12,314.2205) metros cuadrados. Colina al NORTE, con terrenos de Antonio Soto; al SUR y ESTE, con camino municipal; y al OESTE, con la finca número 31.

Consta inscrita al folio 20 del tomo 250 de Adjuntas, finca número 10,532, inscripción segunda (2da.).

Los esposos García-Ortiz adquirieron la parcela antes descrita por compra a Manuel García González y su esposa Eugenia Rodríguez, según ello surge de la escritura número 8, otorgada en Adjuntas, Puerto Rico, el 14 de marzo de 1995, ante el notario Ramón Mercado López; luego de éstos últimos haber completado el término que requiere la Ley para que cumplieran con el usufructo y obtenido su titularidad de manera plena. Completado dicho término, le fue concedido por la Corporación para el Desarrollo Rural la Liberación de la Restricción sobre venta. Dicha autorización fue plasmada en Certificación sobre Liberación de Cláusula de Venta, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio, el día 21 de octubre de 1994, en San Juan de Puerto Rico.

Posteriormente, los esposos García-Ortiz solicitaron la segregación de tres (3) solares de 800 metros cuadrados cada uno para otorgar la titularidad de dichos predios de terreno a sus hijos en donde éstos ubicarían sus residencias; ya que estos hijos actualmente trabajan la finca en unión a su padre.

En aras de hacer justicia y permitir que esta familia continúe cultivando esta finca en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación y traspaso de tres (3) solares de 800 metros cuadrados cada uno a favor de los hijos de los esposos Eliezer García Rodríguez y Luz Celenia Ortiz Ramos.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación  
2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e  
3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de  
4 julio de 1974, según enmendada, incluida en la Certificación sobre Liberación de Cláusula de  
5 Venta, de 21 de octubre de 1994, otorgada por el Agro. José Galarza Custodio, de la Finca  
6 Núm. 10,532, inscripción segunda, al Folio 20 del Tomo 250 de Adjuntas, correspondiente a  
7 la finca denominada Guilarte, localizada en el Barrio Guilarte del término municipal de  
8 Adjuntas, PR, adquirida por Don Eliezer García Rodríguez y Doña Luz Celenia Ortiz Ramos,  
9 en calidad de titular, mediante la escritura número ocho (8), otorgada en Adjuntas, Puerto  
10 Rico, el 14 de marzo de 1995, ante el notario Ramón Mercado López, adquirida a los  
11 anteriores usufructuarios y posteriores titulares Manuel García González y Eugenia  
12 Rodríguez. La presente autorización se limita a la segregación de tres (3) solares de 800  
13 metros cuadraos cada uno para ser transferidos a los hijo de los titulares.

14            Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
15 su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

17 de febrero de 2010

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 627**

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIDOS  
01 FEB 17 PM 3:08  
*Jff*

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 627**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La **R. C. de la C. 627** tiene el propósito de enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 105 de 4 de agosto de 2009, a los fines de que los fondos asignados sean dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 105 de 4 de agosto de 2009, a los fines de que los fondos asignados sean dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en lugar del Municipio de Arroyo a quien originalmente le fueron asignados los mismos. Los recursos asignados provienen del Fondo de Mejoras Públicas 2007-2008 utilizados para realizar mejoras permanentes.

La enmienda propuesta no tiene el efecto de modificar ni alterar los recursos originalmente asignados al referido proyecto ascendentes a \$2,000,000. Estos recursos

están disponibles para completar las obras propuestas, según certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El 8 de febrero de 2010, esta Agencia informa que los recursos antes mencionados no han sido utilizados y certifica la disponibilidad de los mismos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión recibió de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación de los balances de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Por lo tanto acompañamos la copia de la certificación del 8 de febrero de 2010 emitida por dicha agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 627**

21 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Ramos Peña*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 105 de 4 de agosto de 2009, a los fines de que los fondos asignados sean dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines.

*MAA*

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmienda el título de la Resolución Conjunta 105 de 4 de agosto de  
2 2009 para que lea:

3 “Para asignar a la Autoridad de Carreteras y Transportación la  
4 cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares provenientes del Fondo de  
5 Mejoras Públicas 2007-08, para que se utilicen según se detalla en la  
6 Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de  
7 las obras; y para autorizar el pareo de los fondos.”

1 Sección 2.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 105 de 4 de agosto  
2 de 2009 para que lea:

3 "Sección 1.-Se asigna a la Autoridad de Carreteras y Transportación  
4 la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares provenientes del Fondo  
5  de Mejoras Públicas 2007-08, para el desarrollo y la construcción de un  
6 Conector desde la PR 753 del Bo. Pitahaya del Municipio de Arroyo, hasta  
7 la PR 3, jurisdicción del Municipio de Guayama.

8 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
9 de su aprobación.

# O|G|P

Hon. Luis G. Fortuño Bursel  
Gobernador

María Sánchez Brás  
Directora

8 de febrero de 2010

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 627**.

Según el Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (PRIFAS), los fondos a ser reasignados provienen de la siguiente Resolución Conjunta:

Resolución	Fondos		Cantidad disponible
	Fondo General	Mejoras Públicas	
RC Núm. 105 de 4 de agosto de 2009		X	\$2,000,000

La **R. C. de la C. 627**, propone enmendar el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 105 de 4 de agosto de 2009, a los fines de que los fondos asignados sean dirigidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **certificamos que los fondos están disponibles según se detalla a continuación:**

Comisión	Proyecto	Fondos		Impacto Fiscal
		Fondo General	Mejoras Públicas	
Comisión de Hacienda del Senado	R. C. de la C. 627		X	\$2,000,000

*"PRUDENCIA, DISCIPLINA Y TRANSPARENCIA. ESTE ES NUESTRO NORTE..."*

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Calle Cruz 254, Apartado 9023228, San Juan, Puerto Rico 00902-3228 - teléfono: (787) 725-9420  
[www.ogp.gobierno.pr](http://www.ogp.gobierno.pr)

La información aquí contenida de la disponibilidad de fondos es cierta, completa y correcta, conforme a la información suministrada por el Sistema de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico (PRIFAS).

Cordialmente,



María Sánchez Brás  
Directora

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

18 de febrero de 2010

Informe sobre

la R. del S. 646

10 FEB 18 PM 4:42  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 646, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

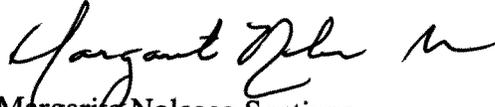
La R. del S. Núm. 646 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio referente al voluntariado en el servicio público de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

*Memo*

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 646, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 646**

8 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio referente al voluntariado en el servicio público de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*7/2/09*  
La Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004 estableció la Ley del Voluntariado de Puerto Rico. Además, definió la política pública sobre el voluntariado, dispuso el ámbito de aplicación de esta ~~ley~~ Ley y definió los derechos, beneficios y obligaciones de los voluntarios y de las organizaciones que utilicen voluntarios.

El ~~artículo~~ Artículo 6 de esta ~~ley~~ Ley "~~voluntariado~~ Voluntariado en el servicio público", autorizó a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado definido en el ~~artículo~~ Artículo 3 de esta ~~ley~~ Ley.

El ~~artículo~~ Artículo 3 de esta ~~ley~~ Ley, estipuló que por voluntariado se conoce al alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas. Se excluyen las actuaciones de voluntarios aisladas o esporádicas prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas, por razones familiares, la amistad o de buena vecindad.

El voluntariado no deberá implicar en ningún caso el desplazamiento por voluntarios de personas que ejerzan una función o labor retribuida en las referidas organizaciones, ni deberá limitar la creación de empleos retribuidos por parte de éstas o implicar impedimento de clase alguna para ello.

Por lo antes expuesto es meritorio conocer después de haberse aprobado esta ~~ley~~ Ley, las acciones que han realizado los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para establecer programas de voluntarios de conformidad con el concepto de voluntariado definido en el ~~artículo~~ Artículo 3 de la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a
- 2 que realice un estudio referente al voluntariado en el servicio público de Puerto Rico.
- 3 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,
- 4 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
- 5 Resolución.
- 6 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de febrero de 2010

Informe sobre  
la R. del S. 647

10 FEB 18 PM 4:48  
Secretaría  
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 647, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 647 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio referente a la viabilidad de establecer un protocolo y un comité de agencias de seguimiento durante cualquier desalojo de personas que hayan invadido propiedades públicas o privadas en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 647, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 647**

8 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realice un estudio referente a la viabilidad de establecer un protocolo y un comité de agencias de seguimiento durante cualquier desalojo de personas que ~~invaden terrenos públicos y e~~ privados hayan invadido propiedades públicas o privadas en Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*man*  
En nuestro país han ocurrido, a través de los años, diferentes invasiones de terrenos y propiedades privadas y públicas que han ocasionado problemas al Gobierno de Puerto Rico y a sus propietarios. La ciudadanía en general ha dividido sus opiniones y comentarios a favor y en contra de estas invasiones.

En las invasiones de terreno muchas veces se levantan casas de madera y de cemento para albergar familias constituidas por menores de edad, mujeres solas, madres solteras, personas con impedimentos y con diferentes problemas de enfermedad y socio económicos.

Es por lo antes expuesto que se requiere actualizar nuestras normas y ~~protocoles~~ protocolos con respecto al desalojo de personas que invaden incorrectamente diferentes terrenos en nuestros municipios y en contra de los postulados de las leyes de Puerto Rico.

Es meritorio mediante este estudio que se evalúe la viabilidad de establecer un comité de agencias de seguimiento y de que se establezca un protocolo para que estas entidades trabajen en

coordinación ante el desalojo de personas, familias con niños y jóvenes e inclusive con personas con impedimentos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a  
2 que realice un estudio referente a la viabilidad de establecer un protocolo y un comité de  
3 agencias de seguimiento durante cualquier desalojo de personas que ~~invaden terrenos~~  
4 ~~públicos y privados~~ hayan invadido propiedades públicas o privadas en Puerto Rico.

5 Sección 2. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe con sus hallazgos,  
6 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta  
7 Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de febrero de 2010

Informe sobre  
la R. del S. 648

10 FEB 18 PM 4:56  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO

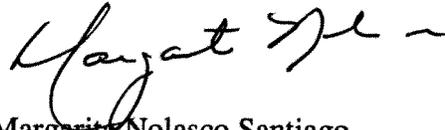
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 648, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 648 propone ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que realicen una inspección ocular de algunas escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico de la Región Educativa de Humacao, con la finalidad de conocer el estado actual de los salones para niños y jóvenes con impedimentos y si los mismos cumplen con las normas estatales y federales.

Esta Comisión entiende que la realización de la inspección ocular propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 648, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

*me*

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 648**

8 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que ~~realice~~ realicen una inspección ocular de algunas escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico de la Región Educativa de Humacao, con la finalidad de conocer el estado actual de los salones para niños y jóvenes con impedimentos y si los mismos cumplen con las normas estatales y federales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

*me*  
En la Región Educativa de Humacao del Departamento de Educación de Puerto Rico, se localizan un gran número de escuelas para el beneficio de los niños y jóvenes puertorriqueños. En varias de estas escuelas se ofrece la educación de los niños y jóvenes con impedimentos para así contribuir a su desarrollo personal y a su vida independiente.

Es meritorio conocer la situación actual de los salones donde se imparte la enseñanza educativa de los niños y jóvenes con impedimentos y si cumplen con las reglamentaciones estatales y federales. Estos niños especiales que reciben educación especial merecen una atención de calidad de parte del Gobierno de Puerto Rico y por ende que sus familias se sientan satisfechas por la instrucción y los servicios que se imparten en las escuelas públicas de nuestro ~~país~~ País.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la  
2 Familia; y de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a que ~~realice~~ realicen una  
3 inspección ocular de algunas escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico de la  
4 Región Educativa de Humacao, con la finalidad de conocer el estado actual de los salones  
5 para niños y jóvenes con impedimentos y si los mismos cumplen con las normas estatales y  
6 federales.

7 Sección 2. - ~~La Comisión~~ Las Comisiones deberán rendir un informe con sus  
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de  
9 aprobada esta Resolución.

10 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3 ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**

**R. del S. 258**

4 de febrero de 2010

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 258, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 258 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de viabilidad para el ensanche a cuatro carriles de la Carretera P.R. Núm. 129, que conduce de Lares a Hatillo.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la *“seguridad en las vías públicas debe ser una de las más altas prioridades para esta Asamblea Legislativa. En los últimos años, el desarrollo poblacional en algunas regiones de la Isla no ha ido a la par con el desarrollo de infraestructura vial en el País, ocasionando altos riesgos de seguridad.”*

El crecimiento poblacional de los municipios y el aumento en los vehículos de motor en Puerto Rico ha traído como consecuencia que a diario, nuestras vías públicas se congestionen, causando grandes molestias a las personas y provocando accidentes vehiculares, en situaciones, fatales. La Carretera Estatal Número PR-129 que conduce del pueblo de Lares hacia Hatillo ha

10 FEB - 6 PM 4:20

MA

experimentado por los últimos años un incremento significativo en el flujo vehicular. A consecuencia de este aumento, durante las horas de mayor tránsito, el transitar por esta carretera resulta en una experiencia que genera gran molestia. Además se ha reportado un incremento en la cantidad de accidentes reportados, en especial los accidentes de carácter fatal.

### HALLAZGOS

Para el estudio de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró vista pública el día 16 de septiembre de 2009. A esta vista pública comparecieron:

- la Lcda. María Cristina Figueroa, Asesora Legal en Asuntos Legislativos; el Ing. Juan Avilés Hernández, Director de Obras Públicas; el Ing. Harol Cortes, Director Auxiliar de Infraestructura; el Ing. Luis E. Rodríguez, Director de Área; Ing. Cándido Camacho, Director de Área Tránsito y Operaciones; y el Ing. Nemesio Irizarry Torres, Director del Área de Diseño, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura contó también con los memoriales explicativos de los Municipios de Lares y Hatillo.

#### **1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):**

En su ponencia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expresó no contar con información indicativa de que hayan realizado algún estudio o exista en la Agencia datos estadísticos o científicos relacionados a la problemática que se plantean en la Resolución del Senado 258. Concluye el Departamento de Transportación y Obras Públicas su ponencia expresando su disposición para realizar un estudio de la problemática existente en la Carretera PR-129.

A preguntas de los miembros de la Comisión, los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas señalaron que estarán creando un comité multidisciplinario para estudiar los problemas en la PR-129 y las posibles alternativas para solucionar la misma. Ante los argumentos de los miembros de la Comisión sobre la necesidad de velar por la seguridad de las personas que utilizan esta vía y a su vez, disminuir la congestión vehicular a la mayor

TMS.

brevidad posible, el Departamento de Transportación y Obras Públicas mencionó que van a sincronizar los semáforos de la carretera, de forma que se permita al tránsito fluir de forma más continua.

## **2. Municipio de Lares:**

En su memorial explicativo, el Municipio de Lares señaló que el acceso al municipio es a través de la Carretera Estatal PR-129, la cual consta de un carril en ambas direcciones. Debido al desarrollo poblacional que a estado sufriendo el Municipio, durante horas de la mañana y la tarde, esta vía se congestiona, causando gran malestar a la ciudadanía.

En adición, el Municipio de Lares expresó que por la composición de la carretera, se han suscitado varios accidentes de carácter fatal. Esto ha generado que se bautizara esta parte de la carretera con el trágico nombre del “Tramo de la Muerte”.

Concluye el Municipio expresando su apoyo a cualquier medida legislativa que tenga como finalidad la ampliación de la Carretera PR-129.

## **3. Municipio de Hatillo:**

El Municipio de Hatillo menciona en su memorial explicativo que parte de la Carretera PR-129 había sido ensanchada en parte, lo que permitió buena fluidez vehicular. Esta carretera se ha convertido en una alternativa viable para no tener que recurrir a la Carretera PR-2, la cual ha ido saturando el tráfico en la misma. A su vez, este aumento vehicular ha generado un aumento en la cantidad de accidentes, sobre todo los de carácter fatal.

Recomienda el Municipio de Hatillo que se ensanche la vía, lo que redundaría en una mejora al sistema de transporte comercial, ya que la Carretera PR-129 es utilizada como vía para acceder a varios lugares de gran valor turístico, tales como el Radar de Arcibo, las Cavernas del Río Camuy, Cueva Pajita en Lares, entre otras. Además de entender que se ayudará a reducir la cantidad de accidentes que se registran en el área.

AMB.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Carretera Estatal PR-129 se ha convertido en una alternativa viable para miles de puertorriqueños que diariamente necesitan trasladarse en sus vehículos para realizar sus gestiones cotidianas. En adición, esta vía se ha representado una alternativa eficaz para los transeúntes del área suroeste y centro de Puerto Rico. Sin embargo, este aumento en el flujo vehicular ha repercutido en congestión en horas de alto flujo vehicular, o como comúnmente se les conoce “horas pico”.

En aras de poder resolver esta situación, de forma responsable y efectiva, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura presenta las siguientes recomendaciones:

- Presentación de legislación con la finalidad de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas proceder con los correspondientes de estudio de tránsito en la Carretera PR-129 y que los resultados sean presentados ante esta Comisión
- Concluido los estudios de tránsito y sometidos los resultados obtenidos, presentar legislación de ser necesario con el fin de ordenar la implementación de las posibles alternativas para solucionar esta problemática. Entre las que se deberá considerar el ensanche de la vía.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su informe final sobre la Resolución del Senado 258, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(4 DE MAYO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 258**

24 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de viabilidad para el ensanche a cuatro carriles de la Carretera P.R. Núm. 129, que conduce de Lares a Hatillo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad en las vías públicas debe ser una de las más altas prioridades para esta Asamblea Legislativa. En los últimos años, el desarrollo poblacional en algunas regiones de la Isla no ha ido a la par con el desarrollo de infraestructura vial en el País, ocasionando altos riesgos de seguridad.

Este es el caso de la Carretera Estatal número PR-129 que conduce del pueblo de Lares hacia Hatillo y que durante los últimos años ha experimentado un incremento en el flujo vehicular. En la actualidad esta carretera cuenta con dos carriles, por lo que en altas horas de flujo vehicular se dificulta el tránsito.

Además, en los últimos años, pero más recurrente en los últimos meses, esta carretera P.R. Núm. 129, de Lares a Hatillo, ha sido escenario de diversos accidentes automovilísticos, por lo que se hace imperante que se amplíe esta vía para facilitar el tránsito vehicular y reducir las posibilidades de accidentes.

La construcción de dos carriles adicionales en la Carretera P.R. Núm. 129, de Lares a Hatillo, logrará descongestionar dicha vía y reducir significativamente la posibilidad de accidentes automovilísticos.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad sobre la ampliación a cuatro carriles de la  
3 Carretera P.R. Núm. 129, que conduce de Lares a Hatillo.

4           Sección 2.- La Comisión de Urbanismo e Infraestructura deberá rendir un informe  
5 detallado que contendrá hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre este estudio de  
6 viabilidad en un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de  
7 esta Resolución.

8           Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(4 DE MAYO DE 2009)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 258**

24 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, que realice un estudio de viabilidad para el ensanche a cuatro carriles de la Carretera P.R. Núm. 129, que conduce de Lares a Hatillo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad en las vías públicas debe ser una de las más altas prioridades para esta Asamblea Legislativa. En los últimos años, el desarrollo poblacional en algunas regiones de la Isla no ha ido a la par con el desarrollo de infraestructura vial en el País, ocasionando altos riesgos de seguridad.

Este es el caso de la Carretera Estatal número PR-129 que conduce del pueblo de Lares hacia Hatillo y que durante los últimos años ha experimentado un incremento en el flujo vehicular. En la actualidad esta carretera cuenta con dos carriles, por lo que en altas horas de flujo vehicular se dificulta el tránsito.

Además, en los últimos años, pero más recurrente en los últimos meses, esta carretera P.R. Núm. 129, de Lares a Hatillo, ha sido escenario de diversos accidentes automovilísticos, por lo que se hace imperante que se amplíe esta vía para facilitar el tránsito vehicular y reducir las posibilidades de accidentes.

La construcción de dos carriles adicionales en la Carretera P.R. Núm. 129, de Lares a Hatillo, logrará descongestionar dicha vía y reducir significativamente la posibilidad de accidentes automovilísticos.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar un estudio de viabilidad sobre la ampliación a cuatro carriles de la  
3 Carretera P.R. Núm. 129, que conduce de Lares a Hatillo.

4            Sección 2.- La Comisión de Urbanismo e Infraestructura deberá rendir un informe  
5 detallado que contendrá hallazgos, recomendaciones y conclusiones sobre este estudio de  
6 viabilidad en un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de aprobación de  
7 esta Resolución.

8            Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.